

875-209

L
Dey



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

"ANALISIS OBJETIVO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA
DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Hugo Almendra Meriño

DIRECTOR DE TESIS
LIC. ARTURO HERRERA
CANTILLO

REVISOR DE TESIS
LIC. FRANCISCO J. VELA MEZA

H. VERACRUZ, VER.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1993



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION.	Pág. I
-----------------------	--------

C A P I T U L O I.

1.1.- QUE ES EL PROCESO.	1
1.2.- EVOLUCION DEL PROCESO JURIDICO.	6
1.3.- FINALIDAD DEL PROCESO.	8
1.4.- DISTINTAS CLASES DEL PROCESO.	11
1.5.- PRINCIPALES FIGURAS.	13

C A P I T U L O II.

2.1.- EVOLUCION DEL JUICIO DE AMPARO.	21
2.2.- ANTECEDENTES INDIVIDUALES DE NUESTRA LEGISLACION.	26

C A P I T U L O III.

3.- PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.	43
3.1.- PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.	44
3.2.- PRINCIPIO DE EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.	46
3.3.- PRINCIPIO DE LA PROSECUION JUDICIAL DEL AMPARO.	48
3.4.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	50
3.5.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.	53
3.6.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.	56
3.7.- PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.	58
3.8.- PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA SENTENCIAS Y LAUDOS.	61
3.9.- PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.	62

C A P I T U L O IV

4.- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.	
4.1.- ELEMENTOS ESENCIALES DE UNA DEMANDA DE AMPARO.	65
4.2.- TERMINOLOGIA LEGAL.	69
4.3.- RAZON FUNDAMENTAL ESGRIMIDA PARA JUSTIFICAR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE	74
4.4.- ESTUDIO CRITICO DE LA ACTUAL REGLAMENTACION DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.	92

C O N C L U S I O N E S.	100
----------------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCTION

INTRODUCCION

El Juicio de Amparo es una de las Instituciones " genuinamente nacionales " y su contenido libertario y protector del individuo frente a los excesos del Poder del Estado o ante la errónea aplicación de las Leyes Secundarias o las violaciones directas de la Constitución General de la República, por su trascendencia y notable desarrollo, lo hacen merecedor de la admiración de los países mas adelantados del mundo. Para los mexicanos, es un legítimo timbre de honor, que resume la cultura jurídica, la inteligencia y el patriotismo de las cumbres del Pensamiento Jurídico Nacional.

Por tales consideraciones, las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, que exige la dinámica Social Mexicana, implican un compromiso Superior, para quienes con profunda vocación abrazamos el estudio de las disciplinas jurídicas.

Ciertamente que la máxima aspiración no sólo del jurista, sino del hombre, es la Justicia y su incommensurable presencia sin duda la ubica como la virtud más elevada y al mismo tiempo la suma de todas las virtudes, de aquí que nuestra actitud, al incursionar en el

apasionante estudio del Amparo, esté orientada a descubrir si el espíritu de Justicia preside el espíritu de sus cambios y, finalmente, si a través de los mismos será tangible el fin final del Derecho

Siendo el Amparo, herencia de una nobilísima tradición jurídica Mexicana, se ha nutrido y conformado de las Instituciones que él mismo preserva, con el escudo inexpugnable que es nuestra Constitución Federal de 1917, Código Político que igualmente asombra a las culturas más desarrolladas del planeta. Estimamos que la filosofía del Constituyente de Querétaro de 1916, tiene una clara e inalterable inspiración: La Justicia y la Libertad, de aquí que siendo el juicio de garantías celosa guardián de la vigencia de la Constitución, su estructura y funcionamiento, deban ajustarse a la misma, ya que participa de su esencia idéntica.

Nuestra preocupación particular, es la nueva dimensión que ha se ha dado a la actual Reglamentación de la Suplencia de la Queja Deficiente, enfocando la cuestión desde el punto de vista de la letra e interpretación jurídica de la Ley de Amparo, sobre este aspecto.

Es claro ver que el fin que busca la Suplencia de la Queja Deficiente instituido en el juicio de amparo es lo

TEJIS CON
FALLA DE ORIGEN

mismo. la justicia y libertad, dos principios jurídicos y humanos que consagran los derechos del hombre.

Pero estos principios no se pueden ver alterados en ningún sentido, puesto que ya no se hablaría de un Estado de Derecho, en sentido igual, la inalterable suplencia de la queja deficiente no se puede mezclar con algo que no sea la dignidad en el Derecho.

Es entonces que los Ministros de la Suprema Corte y Magistrados de los Tribunales Colegiados y Jueces de Distrito son los que tienen la obligación de velar por la justicia y libertad, deberán hacer caso omiso a cualquier circunstancia contraria y atenderán única y exclusivamente a su alto conocimiento e inteligencia en la ciencia jurídica.

CAPITULO I

1.- PROCESO JURIDICO.

1.1. QUE ES EL PROCESO

Al referirnos a un tema en concreto, como verdaderos profesionales, tenemos que acoger a nuestra capacidad y preparación académica, para poder desentrañar de un tema o problema todos los pasos que nos puedan conducir a la obtención del fin deseado.

Así debe manifestarse dentro del tema, que para poder esclarecer qué significa la palabra proceso debemos conocer: ¿Cuál es su raíz etimológica?, ¿Cuántos tipos de Procesos existen?, ¿Qué podemos entender por PROCESO JURIDICO?, ¿Cuál ha sido su evolución? y otros aspectos que serán enumerando cada uno dentro de nuestro estudio.

Tenemos en primer lugar que descubrir ¿que significa la palabra Proceso?, gramaticalmente se entiende por proceso lato sensu como el "conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que se suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones".(1)

(1).- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 534.

Después de haber vaciado el contenido literal del significado de la palabra Proceso, he hallado en dicha definición una serie de pasos; hablando inicialmente que se trata de un conjunto de actos o fenómenos, expresando con esta significación que no sólo existen procesos jurídicos, sino que pueden existir diferentes procesos manifestando como un concepto universal, ya que lo mismo lo podemos descubrir en la ciencias naturales, biológicas, físicas, químicas o psíquicas y otras ciencias más.

Como segundo paso de nuestra definición, se descubre que suceden en un determinado tiempo, o sea que puede llegar a ser algo imprevisible, es decir, que va estar sujeto a la existencia de otro acto para que exista, cuya característica resulta de nuestra definición que es la ordenación de los actos como quién dice van a estar enumerados para que la existencia de uno determine la vida del acto subsecuente.

Como tercer paso que analizamos dentro del concepto existe una relación que va aguardar un acto respecto del otro, dicha relación debe ser considerada como íntima.

Al cabo de haber diseccionado en una forma analítica el significado de la palabra proceso, nos encontramos en la necesidad de estudiar su origen etimológico.

PROCESO:- " Procede del derecho Canónico y es derivado de la palabra procedo, que significa término equivalente a avanzar ".(2)

Al haber concluido con el análisis de la palabra Proceso en su sentido gramatical y descubierto su origen etimológico, nos queda únicamente el conceptualizar qué podemos entender por un PROCESO JURIDICO, y para ello haremos comentarios de autores, diccionarios y doctrinarios, para una mejor explicación del tema.

Según el autor Licenciado Cipriano Gómez Lara dice:

" Se entiende por proceso jurídico al conjunto de actos complejos del Estado como soberano, de las partes y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una Ley General a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".(3)

Conociendo la opinión del autor anterior, haremos referencia al autor Eduardo J. Couture que narra:

(2).- Ibidem.

(3).- Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso, Pág 123.

" Se entiende por proceso jurídico, donde las partes dirimen su controversia ante la autoridad y quedan sometidos expresa o tácitamente a la decisión de ésta. El proceso resulta ser en este sentido el cúmulo de actos de la conducta jurídica, un medio idóneo para dirimirlo imparcialmente, por acto de juicio de la autoridad, un conflicto de intereses con relevancia jurídica. ". (4)

Atendiendo a los conceptos dados por nuestros autores, incluimos la definición que nos da el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones de la Universidad Autónoma de México, la cual reza:

" Es el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada (ordenada), de los actos jurídicos realizados por el Juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas del derecho sustantivo ". (5)

Otro concepto nos da el Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, el cual plasma lo siguiente:

(4).- J. Couture Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Pág. 10.

(5).- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Diccionario Jurídico Mexicano. Pág. 1034-3017. Ed. Porrúa S.A.

" Proceso es el conjunto o agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa civil o criminal". (6)

De las definiciones anteriores, analizamos en cada una de ellas el mismo sentido literal o gramatical que existe, al dar un concepto de Proceso Jurídico, cuyas semejanzas se advierten cuando nos dicen que consisten en un conjunto de actos ordenados en determinado tiempo, intentando que el órgano de jurisdicción de que se trata regule el conflicto suscitado entre las personas físicas, o un tercero, a la relación substancial que aparezca dentro del procedimiento decidiéndolo. La misma concepción tiene el autor Italiano Clásico Giuseppe Chiovenda, en su obra del Derecho Procesal, al considerar que proceso es:

" Conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la Ley, por parte de los órganos de jurisdicción ordinaria ".

Así mismo el procesalista Argentino Ramiro Podetti, en su obra Derecho Procesal dice que proceso es:

(6).- Escriche Joaquin. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Ed. Librería de la Vda. de CH. Bouret 1925. Pág. 1386.

" Es un fenómeno específico, jurídicamente regulado que nace con al petición de protección jurídica del actor ante el poder jurisdiccional, se desarrolla gracias al ejercicio por el órgano y los sujetos de diversas facultades que integran la acción mediante las formas procesales, y que tienen por fin la actuación del derecho objetivo, en procura de la satisfacción del interés individual de los sujetos y del general mantenimiento inalterado del orden jurídico estatal. "

1.2. EVOLUCION DEL PROCESO JURIDICO

Al tocar lo relativo a este tema nos encontramos con la identidad de criterios de los autores mencionados anteriormente que concuerdan en que para saber la evolución del proceso jurídico, debemos internarnos dentro de nuestro estudio para conocer cuál fue el primer antecedente que se tiene de la existencia del proceso.

Descubriendo la existencia de tres figuras que nacieron en el devenir histórico de la humanidad, y que fueron dando soluciones a las problemáticas de la vida diaria de la sociedad, la primera de ellas se conoce con el nombre de " Autodefensa " o " Autotutela ", que era la forma egoísta de resolver las dificultades de las personas por medio de la violencia física o moral, encontrándose

dentro de la época primitiva del hombre, imponiéndose la voluntad de la Ley del más fuerte o la astucia del débil ante la ignorancia del más fuerte, manifestándose por siempre el aspecto salvaje e irracional del ser humano.

En segundo plano está la " Autocomposición ", que dejando el aspecto de animalidad de los seres vivos, nos dice que nuestras diferencias se pueden resolver mediante las siguientes figuras: " el pacto, la renuncia o reconocimiento de una acción ".

En tercer lugar nace la " Heterocomposición ", que es otra de las figuras que existieron dentro de la humanidad para resolver los conflictos sociales, teniendo por objeto el sometimiento a un tercero que haría las funciones de un árbitro, encargado de darle solución a los problemas de los particulares, en una primera etapa este árbitro existió para intentar conciliar a las personas , para que de una manera amigable resolvieran el asunto tratado.

Pero debido a los abusos por los particulares en una forma desmedida, tuvo que instituirse el proceso Jurisdiccional realizado ya por una autoridad, perdiendo con este la categoría de un arreglo conciliatorio, sino sometiéndose a la decisión de una autoridad, encargada de aplicar la Ley , velar por el interés común dentro de la sociedad, tomando carácter de instrumento del derecho, el

proceso pudiendo ser empleado para bien o para mal, ya que en algunos casos este tipo de procedimientos entorpece la intención de las partes, tal es el caso que en materia penal cuando el delito es perseguible de oficio, aun otorgándole el perdón el denunciante, la causa seguirá su trámite hasta dictarse sentencia.

De aquí la existencia del Proceso Jurisdiccional nacido desde la época Romana, tal y como lo manifiesta el señor Licenciado Cipriano Gómez Lara, en su libro intitulado Derecho Procesal.

1.3. FINALIDAD DEL PROCESO

Una vez estudiado el significado literal de la palabra Proceso, su evolución y sus principales etapas de la doctrina procesal, nos encaminamos al análisis de la finalidad que busca el proceso en sí, ya no en lato sensu, sino desde el aspecto estricto de lo que se considera como proceso jurídico de acuerdo a lo establecido y plasmado que nos brindan un mejor entendimiento del significado del Proceso Jurídico.

Estudiando las definiciones antes mencionadas nos damos cuenta de los elementos que estructuran el campo

comentado, teniendo la obligación de analizarlo en lo individual expresando el siguiente comentario:

¿Qué debemos hacer de todas las opiniones vertidas antes?, Tenemos que se habla de un conjunto de actos, fenómenos o hasta considerados para algunos como efectos, que van a seguir un orden que podría suponerse cronológico, buscando en el fin perseguible que es la justicia.

Intervención de una autoridad judicial que sea la reguladora entre las partes, de sus acciones o excepciones ejercitadas dentro de un conflicto, aplicando la ley en el sentido de quién le asista el derecho, otorgándole la categoría de un triunfador, el derecho de que se habla anteriormente se refiere a las disposiciones de fondo o sustantivas.

Nuestro segundo comentario es el determinar el número de partes que intervienen dentro de un proceso, siendo las siguientes: en primer término actúa una autoridad, que de acuerdo al estado de derecho que vivimos, su función es la de vigilar la actuación de quienes intervienen dentro del proceso.

En segundo lugar se habla de partes quienes pueden ser personas tanto físicas o morales, las cuales van ejercitar su derecho; finalmente encontramos a los terceros ajenos a la relación substancial, quienes pierden la categoría de ser

parte dentro del juicio, su función es la de proteger alguno de los derechos que se vean afectados deduciendolos dentro de la controversia o el de coadyuvar al Ciudadano Juez para esclarecer la verdad de los hechos.

Después de haber analizado sistemática y analíticamente que el proceso jurídico, llegamos a la conclusión que la finalidad que busca el proceso es la de resolver una controversia por medio de la aplicación de las normas sustantivas por la autoridad, quién es la que va a determinar definitivamente por medio de su resolución a quién le asiste el derecho dicho acto lleva el nombre de Sentencia.

Para robustecer el comentario anterior expresamos una opinión vertida ya , en donde la finalidad del proceso es el de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legal tutelado en el caso concreto mediante una desición del Juez competente, hablando entonces de una verdad formal que busca el Juzgador analizando los conceptos invocados como ley.

En cambio la verdad material es aquella que se va encontrar en las misma esencia de las cosas, ya sea por las pruebas aportadas, instituyéndose desde aquí la potestad legal del órgano de traer pruebas que no hayan sido invocadas por las partes " pruebas para mejor proveer ", y

razonar en una forma distinta a la planteada, surgiendo lo que se le llama suplir la deficiencia de la queja.

1.4. DISTINTAS CLASES DEL PROCESO

En la historia del proceso o de la ciencia procesal considerado así para algunos autores, denotamos la existencia de tres grandes tipos de procesos, que fueron naciendo debido a la necesidad de la humanidad, siendo los siguientes:

a).- Proceso Inquisitorial.- Es característico de los regímenes absolutistas.

b).- Proceso Dispositivo.- Es característico del liberalismo individualista.

c).- Proceso Publicista.- Es característico de ciertas tendencias hacia el socialismo-colectivismo.

Iniciando con el proceso Inquisitoriales característica plena de los regímenes absolutistas anteriores a la Revolución Francesa, es donde aquí el Juez ejerce autoridad sin limitación de grado como soberano y único obligado a impartir justicia, rompiendo con la famosa trianguliridad del proceso; ¿no, existiendo la actividad del órgano encargado de impartir justicia?, entrañando

amplios poderes para hacer valer el derecho y estableciendo limitaciones para la actividad que van a realizar los particulares frente a él , con un órgano jurisdiccional.

El segundo en existir es el proceso Dispositivo que se caracterizó por que el órgano de autoridad, denominado Juez era un ente pasivo dentro de la controversia presentada ante él, por que sus facultades se encontraban delimitadas por las normas Jurídicas haciendo lo que el precepto de derecho establecía; con esto los particulares tomaban como su mejor arma el Proceso, presentándole a la autoridad su versión de los hechos, dejando a la sabiduría e imparcialidad del Juzgador otorgarle la razón al que mejor había demostrado su acción o su excepción, quedando imposibilitado para ejercer actos de autoridad que lo llevaran al esclarecimiento de los hechos controvertidos. Reafirmando como característica importante de esta etapa es la imparcialidad que es la mejor garantía de las partes.

Y como último el proceso publicista, cuya característica o tendencia es la de abolir las exageraciones y liberalismos que son el proceso dispositivo, dado en la Revolución Francesa.

En el Proceso Publicista el Juzgador toma facultades para intentar esclarecer los hechos presentados ante él, intentando ser su actividad proteccionista y tutelador de los intereses de las clases débiles alcanzar con ello la verdad tanto formal como material, siendo el objeto directo del Estado del Derecho.

1.5. PRINCIPALES FIGURAS

Para poder determinar las figuras del proceso tenemos que hacer alusión únicamente al contenido del proceso publicista, ya que en él encuentro similitudes con nuestro estudio.

Institución nacida de la intención de este proceso, se manifiesta las características del proceso publicista, siendo las siguientes:

- a).- LA PRUEBA PARA MEJOR PROVEER.
- b).- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

La prueba para mejor proveer es la facultad otorgada al Juez para que a su consideración e inteligencia se realice la práctica de alguna probanza que lo lleve al esclarecimiento de los hechos controvertidos, siendo de dos magnitudes: primero, que haya sido ofrecida por alguna de

las partes y quedando endeble o ha sido mal ofrecida, considerando el Juzgador que para su mejor estudio se vuelva llevar a cabo la diligencia probatoria pudiendo intervenir para cuestionamiento en el caso de testigos o peritos. Segundo, que no haya sido ofrecida por ninguna de las partes y que el Juzgador traiga al proceso para resolver la controversia. El árbitro de la contienda puede ordenar que se lleve a cabo la práctica de dicha probanza, siempre que se cumpla con la característica y formalidades, justificando su acción, fundándola y motivándola para que las partes no le cause un agravio directo.

Tal es la prueba palpable de dicha facultad que la encontramos inmersa en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en su numeral 225 y 226 del Capitulo II, que habla sobre las reglas generales de la prueba lo que se transcribe para su conocimiento:

Artículo 225.-" Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona, cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral." (sic)

Artículo 226.-" Los tribunales podrán decretar en todo momento o tiempo, sea cual fuera la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el mejor conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias el Juez obrará como estime procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad. "

Resulta por lo más importante dejar de manifiesto que existe un procedimiento que siguen los jueces de manera oficiosa cuando ocurre el interés público, tal es cuando se habla del artículo 524 del Código de Procedimientos Civiles, que establece la revisión de oficio de los juicios seguidos ante él, en los siguientes casos: sobre la rectificación de actas del Estado Civil, nulidad del matrimonio, de divorcio necesario y los juicios contenciosos administrativos, adversos a la Hacienda Pública, en estos casos se establece la apertura del Tribunal de Alzada por disposición Legal, que el juez de primera instancia tiene que obedecer, además esto no conlleva a la violación de ninguna garantía individual tal y como lo establece la jurisprudencia número 56 de la Suprema Corte de Justicia en su quinta época, página 1077, que reza:

" LA REVISION DE LAS SENTENCIAS RECAIDAS EN LOS JUICIOS SOBRE RECTIFICACION DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL Y OTROS ASPECTOS NO VIOLAN NINGUN PRECEPTO CONSTITUCIONAL.

El artículo 524 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, al establecer la revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del Estado Civil, nulidad de matrimonio, de divorcio y las pronunciadas en los juicios contenciosos administrativos adversos a la Hacienda Pública, no infringe precepto constitucional alguno, porque lo único que hace es señalar un sistema especial de trámite para esta clase de juicios, en los que por intereses que se versan y por las cuestiones de Estado Civil que deben decidirse, el legislador creyó necesario que la sentencia de primera instancia fuera objeto de la revisión por parte del superior, a fin de que tuviera la calidad de ejecutoriada, en relación con los puntos de condena que en tales sentencias se hubieran establecido; amplitud de formalidades que no pugnaba con preceptos constitucionales alguno, toda vez que en el texto de nuestra Carta Magna, no existe prevención alguna que establezca que la segunda instancia sólo puede abrirse en virtud de la interposición del recurso de apelación." (7)

(7).- Porte Petit Celestino. Código de Proc. Civiles. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. Pág. 577.

La quiebra es un ejemplo típico de excepciones a la naturaleza rogada del proceso Mercantil, comparado con el proceso civil, es mucho más rogado el procedimiento mercantil.

La Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación considera a la materia mercantil de la misma naturaleza que la civil.

Tal característica de oficiosidad se localiza entre disposiciones en el artículo Quinto de la Ley Quiebras y Suspensión de Pagos, cuando establece expresamente que la declaración de quiebras podrá hacerse de oficio.

" Otra disposición de la Ley en consulta que establece la intervención del Juez de la Quiebra, como principal nervio motor de ese procedimiento complejo en su precepto décimo primero que obliga al Juez a citar al deudor y al Ministerio Público, y adoptar todas las medidas provisionales necesarias para la protección de los intereses de los acreedores y nombramiento del Síndico." (8)

(8):- Código de Comercio y Leyes Complementarias. Ed. 51a. Colección Porrúa S.A. Pág. 375, 376.

Otro hecho importante en donde se refleja la intervención del Juzgador para mejor conocimiento de los hechos narrados por las partes, se da dentro de la prueba de Inspección Ocular, dada en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, en su artículo 205, el cual dice:

Artículo 205.-" La Inspección Ocular podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y su objeto será apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado; se podrá llevar a cabo, siempre que la naturaleza del delito y las pruebas ofrecidas así lo exijan, a juicio del funcionario que conozca del asunto, aun durante la vista del proceso, si el Tribunal lo estima necesario, no obstante que se haya practicado con anterioridad. "

Lo anterior nos aclara que la prueba para mejor proveer es la herramienta de la cual se vale el juzgador para conocer la verdad, siendo de la misma substancia que la suplencia de la queja deficiente, las cuales solucionan el problema.

El suplir la deficiencia de la queja es considerada dentro del proceso dispositivo como otra figura que revela la característica importante de dicho proceso, siendo este principio la facultad que utiliza el juzgador en traer argumentos o razonamientos no invocados por las partes o por una sola de ellas, intentando resolver en razón a su criterio e inteligencia, existiendo ésta en cualquier materia, ya sea laboral, cuando es a favor del trabajador; en materia Agraria, cuando es a favor del núcleo ejidal o comuneros; en materia penal, cuando se trata del reo; en material civil, cuando se trata de menores o incapacitados; dado únicamente dicha facultad en materia de amparar, cuando cualquiera de estos interpusieran o solicitarán la protección de la Justicia Federal, en caso concreto también existe la suplencia de la queja en materia administrativa en los juicios contenciosos del Distrito Federal.

Considerada para algunos autores del derecho como una arma de dos filos, ya que en determinado momento beneficia a una parte y perjudica a otra, contraveniendo uno de los principios rectores del juicio de garantías, que es el de Igualdad de las partes litigantes, ante el órgano de control o autoridad; como segunda violación rompe con otro de los principios rectores del derecho, que es la imparcialidad por parte del Juzgador, quién en determinado momento llega al grado de ocupar el lugar de alguna de las partes en tratándose de la suplencia, introduciéndose razonamientos o

argumentos no aducidos por la parte, pensando por él y resolviendo de acuerdo a su criterio. A pesar de todo lo dicho, este principio de suplir la deficiencia de la queja viene a quebrantar en materia civil y mercantil, con la esencia misma de ambos procedimientos, ya que este es de naturaleza rogada, dejando fuera el principio rector del juicio de amparo que se venía utilizando desde hace ya mucho tiempo, el principio de estricto de derecho, quien no desaparece, pero constituye una contraposición entre ambos, no pudiendo todavía la Suprema Corte establecer los límites subjetivos del principio de suplir la queja deficiente.

CAPITULO II

2.- EVOLUCION DEL JUICIO DE AMPARO.

Para mejor estudio de la historia del juicio de Amparo, considero que debemos tratar de dividir en dos grandes áreas nuestra investigación, encontrando que puede quedar de la siguiente manera:

2.1. ANTECEDENTES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Después de haber realizado un arduo estudio para tratar de localizar los primeros antecedentes del juicio constitucional, nos remontamos al viejo continente, analizando todas las etapas dadas dentro de cada uno de los imperios que existieron descubriendo que como primer antecedente que se toma en cuenta es dentro del Imperio Español, precisamente en el Juicio de Manifestación, en la época del gobierno ejercido por el Rey de Aragón. Instrumento que sirvió en primera instancia para combatir las desiciones del Rey que fueran dadas en una forma arbitraria y que contraríaran la estabilidad de la comunidad Aragonesa, otorgándose dicho cargo a una persona que fue

llamada, el Justicia Mayor, quién era el que vigilaba, tutelaba y resguardaba los derechos de la comunidad, contra cualquier acto de autoridad, ya fuera realizado por él Rey u otra autoridad. Cuenta la historia del Imperio Español que la existencia de dicha figura se debió a los actos ejercidos por sus gobernantes, viéndose en la necesidad de instituirlo primero por los actos ejercidos por los Reyes, pero después contra cualquier acto de autoridad. Su función del Justicia Mayor era el de impedir que dicho acto u violación se siguiese realizando, creando un efecto suspensivo, neutralizador del efecto del acto u violación, hasta que fuera estudiado por él, para así considerar arbitrario o ejercido conforme al derecho; después de ésta resolución no podría intentarse nuevamente la intervención del Justicia Mayor, por medio del Juicio de Manifestación.

Considerado así como antecedente del juicio constitucional, por sus características, aunque no idénticas a nuestro actual juicio de amparo, pero sí ciertas semejanzas. Dicho juicio fue instituido en el año de 1428, surgido de los famosos Pactos de Sobrarde. (9)

(9).- Trueba Alfonso. Revista del derecho de Amparo. Ed. Univ. Nacional Autónoma de México. Pág. 26-28.

Inmediatamente al Juicio de Manifestación dado en España, encontramos otra figura más dentro del campo del derecho que es considerado como antecedente del Juicio de Garantías. En el Derecho Anglosajón fue utilizada una figura denominada " WRIT OF HABEAS CORPUS ", nacida de la compilación de las normas jurídicas que llevaron el nombre de "HABEAS CORPUS".

Esta figura se utilizó en materia penal con el único fin de estudiar las ordenes de aprehensión giradas por las autoridades, la calificación de la legalidad de sus causas, y la determinación de las dos características antes dadas, ya que siendo de lo contrario, podría impedirse que dicha diligencia se llevara a cabo, protegiendo la libertad personal contra cualquier acto de privación que sea considerado ilegal, en el caso de que la detención se haya realizado y sea considerada arbitraria por el Writ of habeas corpus se ordenará la inmediata libertad del prisionero, salvando su garantía individual que posee, conservando las características principales que exige nuestro juicio de amparo. Tal y como lo considera el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, este derecho deriva de la costumbre que se manifiesta dentro de la comunidad, llegando el momento de otorgarle la categoría de Ley, lo que sucedió en el año 1679, nació de un derecho común por sus características es considerado antecedente del Juicio de Amparo.

El Imperio Romano ha sido dejado de considerarse como antecedente del Juicio de Amparo, ya que en él, no se encuentra ninguna figura que haya protegido el derecho de los ciudadanos Romanos; tal y como lo sabemos, existió un derecho único de los Romanos que fue el derecho Civil Romano, pero dentro de la estructura de este pueblo no se concibió forma alguna que protegiera los derechos humanos, sino la única figura que se tiene por antecedente de las características del amparo, lo fue el " Interdicto homine libero exhibendo ", que se interponía contra los actos ya sea de los particulares o de alguna autoridad que afectara las garantías del individuo, tal como la privación de la libertad personal de los individuos, pero como la mayoría de los actos privativos de la libertad eran ejecutados por los particulares, es entonces que ha sido dejado de ser considerado como antecedente del Juicio Constitucional.

Atravesando el Océano Pacífico llegamos a nuestro continente Americano, tomando como índice de partida el Centro y Sur de América, para posteriormente dedicarnos de lleno a nuestra legislación.

En el Centro del Continente Americano tenemos la República de El Salvador, la cual fue el principal país que incluyó una figura de protección de los derechos de los individuos, a partir del año de 1886.

Inmediatamente el país de Nicaragua, sin desechar su natal Habeas Corpus, implantado por los Ingleses durante su conquista, lo adopta totalmente en el año de 1894.

Posteriormente, los países que se afiliaron al derecho de amparo como una medida de tutela de las garantías individuales, tenemos al vecino país de Guatemala, que lo tomó en su seno de normas Jurídicas en el año de 1921. Brasil toma al Amparo en el año de 1934, ratificándolo en sus Constituciones posteriores de 1946 y 1967, pero le introduce modificaciones sustanciales y ni siquiera conserva el nombre original, denominándose " Mandato de Seguridad ", influencia del derecho Anglosajón; Argentina también toma al Amparo como institución de conservación de los derechos de los individuos, implantado en el año de 1957. Panamá lo adopta en el año de 1941. Venezuela en el año de 1961 y finalmente en el año de 1967, fue tomada por los países de Bolivia, Ecuador y Paraguay.

Son estos los antecedentes que se tienen sobre el cuidado que debe darse a los derechos fundamentales del hombre, aunque no en todos los países tengan una denominación por igual, pero son características idénticas de nuestro juicio de amparo.

2.2. ANTECEDENTES INDIVIDUALES DE NUESTRA LEGISLACION.

Nos resta revisar nuestra historia y buscar donde comienza y consolida en toda su fuerza el juicio de Amparo; claro es de suponerse que tenemos que checar desde la época de la colonia hasta la promulgación de nuestra actual Constitución de 1917.

Analizando a partir del momento en que fuimos conquistados por los españoles, en nuestro pueblo indígena se establecieron un sin número de leyes que regían la conducta de los ibéricos, más aun entre las más comunes tenemos a los Consejos de Indias que servían para nombrar a los funcionarios públicos, otra es la Casa de Contratación de Sevilla, que se encargaba de regular todo lo referente al comercio que realizaba la Nueva España con otras colonias, imponiendo un sin número de requisitos e impuesto que debían cumplir haciendo muy difícil la comercialización de los productos creados en colonia española. Pero no se creó ninguna Ley o Institución que protegiera los derechos naturales del hombre.

En el México Independiente nació el primer documento que enmarcaba ya las garantías individuales o derechos subjetivos públicos; entre los principales garantías tenemos la de Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad, que emanarán del pensamiento de nuestro ilustre señor Don Jose

Maria Morelos y Pavón quién en el año de 1814 promulgó un documento conocido como la Constitución de Apatzingán, que llevó como original nombre Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, aunque este documento contempla ya las garantías individuales, no hace a alusión o referencia al medio jurídico de protección de los derechos de los gobernados.

Otro de los momentos históricos del México Independiente es la expedición de la Constitución de 1824, en la que los constituyentes fijaron su mirada en tratar de organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, desviando su interés y no estableciendo ninguna canonjía en beneficio de los gobernados y aún menos algún medio de protección o tutela de los individuos contra los actos de las autoridades.

En la Constitución para algunos autores tomada como tal de 1836, dada por un gobierno Centralista, se encuentra inmerso en el documento mismo la conservación de los poderes con su división, cuyas características serán iguales, con la única salvedad de la creación del " Consejo Supremo Conservador ", al cual tenía las siguientes facultades:

a).- Declaraba la nulidad de una Ley o Decreto cuando sean contrarios al artículo expreso de la Constitución y le

exigian dicha declaración el Supremo Poder Ejecutivo o la Alta Corte de Justicia o por parte de los miembros del Poder Legislativo.

b).- Declarar la nulidad, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte, la nulidad de actos del poder Ejecutivo contrarios a la Constitución o las Leyes.

c).- Declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte, excitado por alguno de los otros poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.

Estas Facultades tomadas por el Supremo Poder Conservador no tenían medida alguna, ya que el mismo pasaba por esferas de los Poderes ya constituidos.

Descartando la idea de que pudiera tomarse como antecedente del Juicio de Amparo, ya que el mismo no contempla en un sentido muy definido la obligación de proteger, salvaguardar los intereses de los particulares y aun más tutelar los principios los cuales no se encuentran dentro del Consejo Supremo Conservador de la Constitución Centralista de 1836.

Al haber analizado y contestado que el Consejo Conservador no implantó dentro de la Constitución de 1836 un medio jurídico de tutela y protección hacia los individuos. No quedando más que estudiar lo referente a la promulgación

de la Constitución Yucateca, dada a conocer por el señor Manuel Crescencio Rejón, la que contenía características del medio jurídico tutelador y protector de las garantías de los ciudadanos yucatecos, tomado como origen y precursor del Juicio de Amparo. La Constitución Yucateca estableció los siguientes principios:

a).- Controlar la Constitución de los actos de la Legislatura (leyes o decretos), así como los actos ejercidos por el gobernador de Estado.

b).- Controlar la legalidad de los actos del Poder Ejecutivo.

c).- Proteger las garantías individuales o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo las judiciales. Establecido dentro del artículo 64 de la Constitución Yucateca. Además de los elementos invocados anteriormente se le agregan a ésta Constitución los principios Rectores del Juicio de Amparo, encontrando los siguientes:

a) Principio de Iniciativa de Parte Interesada o Agraviada.

b) Principio de la Relatividad de las Sentencias de Amparo.

c) Así como la subdivisión para el conocimiento de los juicios de amparo presentados, ya que la Suprema Corte de Justicia conocía únicamente de los amparos directos, cuando las violaciones fueran cometidas por los poderes legislativo o ejecutivo, en su caso del amparo contra leyes, conocerían los jueces de primera instancia cuando fueran violaciones de las garantías individuales. Excepción hecha cuando las violaciones provengan del mismo jueces, ya que tendría que conocer el superior jerárquico, tomado por todos los estudiosos del derecho como el máximo y más memorable autor del juicio de Garantías.

El antecedente inmediato de la Constitución de 1857 son la bases Orgánicas de 1843 y el acta de Reforma de 1847, las cuales no trajeron grandes logros a nuestro sistema de derecho.

Después de los embates sufridos en nuestro país por el dominio Español, y la enseñanza que nos dio a la República entera la Constitución Yucateca, tomado como base o pensamiento fundamental para nuestro Constituyente de 1857, quién transformó el pensamiento de los juristas creando un capítulo por especial dentro del cuerpo de Leyes en lo relativo a las garantías individuales o derechos de los gobernados, que no fueron meramente una declaración de derechos por el hecho de la creación del juicio de amparo como institución protectora de los derechos del individuo

frente a los actos de la autoridad, sino como establecimiento de los principios fundamentales del hombre, nacidos y cultivados dentro de la humanidad. Dentro del numeral 101 de la Constitución de 1857, donde se crea el instrumento de protección de los derechos de la sociedad.

Trayendo con esto la evolución de la sociedad misma gracias a la existencia de un orden de vigilancia y protección guiado por el poder judicial, que en determinado momento podría reprimir el acto o la ley por otra autoridad expedida, siempre que se cumpliera la condición para la procedencia del juicio constitucional, que son los principios rectores.

Conocemos que inmediatamente después de la constitución de 1857, se expidió la carta de 1917, dada a conocer en la ciudad de Querétaro, por el ilustre Don Venustiano Carranza, que en ese momento fungía como Presidente de la República Mexicana, sin embargo existe un hecho que nos narra la historia que sucedió en la Ciudad y Puerto de Veracruz, el cual dio a conocer un proyecto de ley que intentaba reafirmar el establecimiento del medio jurídico protector de los derechos de los ciudadanos, llamado juicio de amparo, no siendo así por que sólo fue un pensamiento aislado de nuestro constituyente debido a la problemática jurídica que vivía nuestro país determinándose ya su culminación de eficacia dentro del orbe de los

pensadores de 1917, quiénes implataron la forma real de nuestro juicio de amparo, vigente dentro de nuestra constitución. La que tenía inmerso un cúmulo de disposiciones referentes a las garantías del gobernado, capítulo especial mal llamado parte dogmática y el medio jurídico protector se establece dentro de la parte pragmática de la Constitución, en su capítulo cuarto del Título Tercero del Poder Judicial en sus artículos 103 y 107 de la Carta de 1917.

Una vez contemplado la historia de los antecedentes que se dieron para la existencia del juicio constitucional, volvemos a comprobar por una vez más que el hombre es un ente evolucionista, cambiante, transformador de todo lo que su alrededor existe, siempre que ese motivo sea una necesidad imperante, creando un satisfactor, cumpliéndose así con su cometido, la creación del juicio constitucional, es una figura propia del pueblo mexicano, nacida, crecida y cultivada dentro de México para que diera sus frutos o sus recompensas. Necesidad que tuvo que esperar mucho tiempo para constituirse como lo que es, un verdadero juicio protector de las garantías del gobernado que son vulnerados por las autoridades.

Tal es el ejemplo que el hombre es un ser transformador de todo lo que su alrededor existe, expresando una prueba palpable con las diferencias entre el Juicio de

Amparo establecido por la Constitución Yucateca y la Constitución actual, manifestandose las siguientes:

a).- La Constitución Yucateca impuso que el amparo procedía contra cualquier acto de autoridad, la actual Constitución establece que para la procedencia del juicio de amparo tendría que haberse violado las garantías individuales del gobernado, y no nada más se habla de la autoridad judicial, sino de cualquiera que vulnerase esta garantía, creandose un proceso legal de defensa de los individuos.

b).- En la Constitución de Yucatán nada más procedía un juicio de amparo el directo mientras que la actual constitución prevee dos instancias de juicios constitucionales, amparos indirectos por violaciones del procedimiento y directo por violación de fondo.

c).- La constitución de Yucatán preveía que el amparo sólo podría invocarse cuando el acto que violaba las garantías del ciudadano emanaba de una autoridad judicial, dejando fuera las leyes o decretos que también pueden infringir los derechos de los individuos, nuestra actual constitución prevee esta hipótesis.

d).- En la constitución de Yucatán se hablaba de un juicio de garantías en una solo instancia, y la constitución de 1917 se establece dos instancias, la primera ante una

autoridad del Juez de Distrito y la segunda instancia ante el Tribunal Colegiado, que conoce del recurso de revisión.

El estudio de nuestro tema es la suplencia de la queja deficiente, descubriendo que el paso de las Constituciones de nuestro país, no había surgido, sino hasta antes de la promulgación de la Constitución de 1917, por nuestro héroe Don Venustiano Carranza, el cual ya tenía conocimiento de la problemática, ya que como comenté anteriormente este personaje en el Puerto de Veracruz intentó dar a conocer allá por los años de 1915 y 1916 un medio tutelador y protector de las garantías del gobernado más definido, ya que su existencia había sido anterior, pero padecía de muchas imperfecciones como toda disposición legal.

Comenzando a contar la historia de la Suplencia de la queja deficiente, a partir de la promulgación de dicha Constitución. Esta figura procesal surgió como una necesidad imperante de la vida, ya que el gobernado no podía intentar nada en contra de los abusos de la autoridad, basándose en su investidura de poder realizaba contra los particulares toda clase de abusos y violaciones, existiendo primeramente en materia penal como facultad de la autoridad de suplir las deficiencias que mostrara una demanda de garantías interpuestas por un reo en contra de la autoridad expedidora del acto, llegando a colmar las deficiencias que mostrara la demanda, ya que se consideraba al reo carente de

posibilidades para poder contratar los servicios de un buen abogado que lo defendiera, teniendo la obligación el órgano de control de estudiar si dentro de la causa no se presentó alguna violación de sus derechos que lo dejará sin defensa al quejoso, pudiendo en determinados casos suplir la falta de agravios no expuestos por el quejoso y aun más el no haber nombrado alguna garantía que haya sido violada por la autoridad y el quejoso fue omiso. Y aún más todavía cuando el quejoso se le había juzgado por una Ley que no era aplicable al caso, conservando el principio de " Nullum delictum, nulla poena, sine lege ".

Aunado a lo anterior, respecto de suplir la queja en materia penal es de manifiesto informar que el antecedente exacto que se tiene sobre la implantación de ésta canongía, es el mensaje y proyecto del artículo 107 de la Constitución de 1916 , el cual quedó manifestado de la siguiente forma:

" La Suprema Corte no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en el juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la Ley que le ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una Ley que no es aplicable al caso y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación". (10)

(10).- Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Ed. Cámara de Diputados en 1967. Pág 1967.

Establecido y acogido por las autoridades federales se impartió el principio de suplir dicha deficiencia, tomando como base lo decretado en el proyecto de 1916, dado a conocer por nuestro ilustre revolucionario.

Que posteriormente fue aprobado por las Cámaras de Diputados y Senadores en absoluto por unanimidad de votos.

Hay que hacer mención que en aquél entonces procedía el amparo solamente contra las sentencias, laudos y cualquier resolución que pusiera fin a un juicio, dándonos a entender que se está hablando del amparo directo del cual conocía la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que debido al cúmulo de trabajo que tenía dicho organismo, las sentencias de amparos o los amparos en sí eran resultados después de varios años, lo que rompe con el principio de que el derecho es expedito, existiendo la necesidad de agilizar el trámite tan engorroso que eran los juicios de Amparos.

Los estudiosos del derecho conociendo en toda su amplitud la problemática en unión con el Presidente de la República de ese entonces, se propuso una nueva reforma del artículo 107 Constitucional, la cual se llevó a cabo en el año de 1950, la que sostuvo su siguiente iniciativa.

" Reforma del artículo 107 Constitucional de 1917, sesión ordinaria de la Cámara de Diputados celebrada el primero de Noviembre de Mil Novecientos Cincuenta.

C. Presidente Constitucional propuso el siguiente proyecto de reforma, el cual es sometido a estudio por la presente Cámara, para su aprobación y votación entre lo más importante para nuestro estudio se extrajo lo que a continuación se narra:

La Deficiencia de la Queja según las vigentes normas Constitucionales sólo puede suplirse en amparos penales directos, " hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas, a fin de que se supla la deficiencia de la queja en el cualquiera de las materias de que trate el amparo que se trate, cuando el acto reclamado se funde en Leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. En materia penal, restringida hasta ahora la diferencia de la queja a sólo los amparos directos, se extiende a los amparos indirectos acogiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Y podrá suplirse este deficiencia en amparos del Trabajo Directos o Indirectos por las normas Constitucionales contenidas en el artículo 123 de ese ordenamiento como fundamentales y tuteladores de los derechos de la clase trabajadora, no tiene quiénes de las partes las posibilidades de defenderse." (11) (sin establecer a quiénes de las partes beneficia).

(11).- Ob-Cit. Pág 35.

Vistos los puntos a tratar la comisión de estudio de la presente iniciativa aprueba la reforma del artículo 107 Constitucional, agregando lo expuesto respecto a la garantía de los trabajadores, quedando el texto de la manera siguiente:

Artículo 107 Constitucional.- texto aprobado.

" Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en Leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Podrá también suplirse de la queja deficiente en materia penal y del trabajo, cuando se encuentre que habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa y en materia penal, además cuando se haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso ".

El texto antes transcrito ha sido modificado, sufriendo verdaderas variaciones, tal es el caso que anteriormente establecía gramaticalmente que el órgano de control podría suplir la deficiencia de la queja, actualmente nuestro texto original lo establece como una obligación con la expresión de que el órgano deberá suplir la deficiencia de la queja, no obstante a lo anterior y al texto que transcribió el constituyente reformador no especificó a que clase se le aplicaría la suplencia de la

queja en materia del trabajo, ante esta situación se aclara en el sentido de que la suplencia de la queja en materia del trabajo será favoreciendo al trabajador ya que por consideraciones se dice que es el que económicamente débil en una relación laboral, estableciéndolo así la Constitución como una garantía social.

Por ese motivo se vio en la imperiosa necesidad de someter a estudio de la Cámara de Diputados la adición que aclara sobre el particular de a quién va a beneficiar la suplencia de la queja, ya que entendiendo literalmente el precepto anterior por el cual fue reformado el artículo en cuestión, nos conducía que debería de suplirse la deficiencia de la queja tanto el patrón, como para el trabajadores, no dejando de imaginar cuantos amparos interpuestos por lo patrones se ganaron al haberse aprobado dicho proyecto.

La suplencia en materia agraria, su antecedente es lo alcanzado por los ideales de los revolucionarios que siempre su lucha fue enfocada alcanzar la distribución justa de las tierras, acabar con los monopolios de las mismas y principalmente la esclavitud a la que era objeto el pueblo mexicano, por eso dentro de cada página escrita por nuestros libertarios queda plasmado irreverentemente su afán por llegar a una igualdad de clases y una repartición equitativa de las tierras. La Revolución Mexicana logra su fin deseado

por sus seguidores a partir del momento en que quedó plasmado dentro de la Constitución una garantía que prohibía los monopolios y hacia resonancia en el pueblo mexicano, diciendo que las tierras eran de quiénes la trabajan, por eso dentro del artículo 27 de la Constitución, hace referencia a la extinción de toda forma arbitraria de poseer las tierras y tenerlas en desuso, ordenándose constitucionalmente que dichas tierras se repartieran, aun siendo de importancia principal el hecho de que las tierras estuvieran en manos de quiénes si las explotarán como era debido, muchos terratenientes inventaban juicios de sus tierras estaban embargadas por terceras personas, o desposeían a los pequeños propietarios de su única fuente de trabajo mediante ordenes del fuero común o solicitaban a la comisión ganadera certificados de inafectabilidad de tierras, para que sus predios no fueran objeto de expropiación federal para una mejor distribución, abundando, lo anterior los núcleos ejidatarios no podían impugnar una decisión por medio del juicio constitucional, ya que se sobreseyerá la manera de impugnarlo, o se lo negarán, o se declarará la caducidad de la instancia por inactividad procesal, le estarían dando legalidad al acto arbitrario cometido en su agravio, pese a lo anterior los pequeños ejidatarios apenas si tenían para comer, mucho menos para pagar los servicios de un abogado. Determinando el Presidente de la República de ver las injusticias de que era

objeto el pueblo mexicano propuso el siguiente proyecto que instituía el suplir la queja en materia agraria, siempre que fuera en favor de los núcleos ejidales y los pequeños ejidatarios, expresando:

" Decreto que adiciona la fracción II del artículo 107 de la Constitución.

Artículo Unico:- Se adiciona la fracción II del artículo 107 de la Constitución en su párrafo final, en los siguientes términos:

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población, que deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo como lo dispone la Ley reglamentaria y no procederán el desistimiento, ni la caducidad de la instancia. (12)

Posteriormente la asamblea determina que la redacción del presente proyecto no es la adecuada, agregando a consideración de algunos personajes que piensan que es necesario agregar las cuestiones de hecho y derecho.

(12). - Ob-Cit. Pág. 35.

Actualmente lo establecido por el artículo 107 de la Constitución, ya no es una facultad de los órganos jurisdiccionales, sino que establece como obligación que debe ser satisfecha por los órganos de control de legalidad de la constitución, para poder estar en un estado de derecho.

CAPITULO III

3.- PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

Al estar analizando una de las figuras dadas dentro del Juicio Constitucional, es necesario hacer renombre de los principios rectores del juicio de Amparo, ya que de estos principios surge nuestra suplencia de la queja deficiente, como excepción a uno de ellos.

Algunos autores del derecho de amparo como Juventino V. Castro, han coincidido que los principios rectores del juicio de amparo se pueden dividir en:

- A.- Principio que determina la acción del Amparo.
- B.- Principio que determina el procedimiento.
- C.- Principio que determina las Sentencias de Amparo.

Opinión a que nos adherimos en el sentido de que se clasifica el Juicio de Amparo, para la procedencia del mismo, pero no podemos determinar que los principios rectores se encuentran clasificados, ya que componen una unidad que no puede verse determinada o clasificada. Aunado a lo anterior mencionamos que existen algunos principios que

no se pueden clasificar en la tabla anterior por que su naturaleza de existencia como principio rector del Amparo no encuadra dentro de la sistematización dada por algunos autores, no dejando de menospreciar la sistematización dada por el Doctor Juventino V. Castro, ya que si existen dentro de los principios rectores del Amparo algunos que entran dentro de la clasificación.

3.1.- PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA O INICIATIVA DE PARTE AGRAVIADA.

Este principio rector del Juicio de Amparo nos da entender que procederá el juicio Constitucional siempre que sea promovido por aquella persona a quién le afecta el acto de la autoridad por el cual se combate mediante éste juicio, pero no nada más se le atribuye a una persona como ente físico, sino también puede resultar ser atribuido a una personal moral, ya sea en su carácter de privada o personal moral oficial, siempre que afecte sus intereses patrimoniales de lo contrario será desechada la demanda de amparo de acuerdo a lo establecido por el artículo 9 de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Constitución Federal, que reza:

Artículo 9.- Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de Amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designe las Leyes, cuando

el acto o la Ley que se reclamen afecte a los intereses patrimoniales de aquellas.

Pero esa Instancia de Parte Agraviada significa que será ésta la que ponga en marcha el motor del orden constitucional, restringiendo en su sentido que no podrá iniciarse su función sino es por aquella persona que lo solicita. Asimismo este principio nace con la única voluntad del constituyente a que no existiera una invasión de competencias por parte de los poderes principalmente del Legislativo y el Judicial, ya que este último es el encargado de interpretar las Leyes y aplicar las mismas, dadas por el poder Legislativo en sus diferentes esferas, y como éste tiene esa facultad de interpretarlas podría en su momento intentar declarar una Ley de inconstitucional, promoviendo un juicio en contra la misma, no afectándole sus intereses, sino como vigilador, por eso mismo también se estaría violando el principio de agraviado directo y personal, salvo otra excepción considero que estas son las razones por las cuales se introdujo dentro del juicio de Amparo este principio, ya que el constituyente pensó que tenía que existir una voluntad que promoviera o activará al órgano de control constitucional.

Además de lo expuesto existe una jurisprudencia al respecto del principio mencionado, siendo la que se transcribe:

" TESIS 92.- AMPARO, PROCEDENCIA.- Se iniciará siempre a petición de la parte agraviada y no puede reconocerse tal carácter a aquél a quién en nada perjudique el acto que se reclama." (13)

Por eso para algunos autores de amparo han considerado a éste principio como aquél que regula la acción encuadrándose dentro de nuestra clasificación ya expuesta.

3.2.- PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Así con el anterior principio muchos autores o estudiosos del derecho de Amparo han tratado de analizar este principio subdividiéndolo, sacando o extrayendo de cada palabra su significado, sin aclarar que debemos de entender por el principio mencionado.

(13).- Apéndice al Tomo XCVII. Quinta Epoca. Pág. 208.

Dejando un poco la expresión gramatical del principio pienso que este significa que procederá el juicio constitucional siempre que exista un acto de autoridad que vulnere o afecte cualquiera de las garantías individuales de los gobernados, no determinando que tipo de afectación realice el acto ya sea económica, moral o social, sino cualquier derecho que disfrute un individuo, la cuestión personal deriva del término persona, sin más que aclarar que el amparo va a proceder de un ente capaz de activar el mecanismo de control constitucional, en el término directo, quiere decir que se dirija hacia el de una manera presente o futuro inminente. A contrario sensu, sino se dan todas estas características no a va proceder el juicio de amparo, sobreyéndose inmediatamente de acuerdo al criterio sustentado por nuestros más alto Tribunal de la Nación en jurisprudencia firme que dice:

TESIS 26.- IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, AGRAVIO INDIRECTO.- No da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo.(14)

(14).- Jurisprudencia 1917-1975, Octava Parte. Pág. 47-179.

Aparte de lo expuesto, considero que este principio de la existencia del agravio personal y directo tiene gran semejanza con el principio rector precitado, ya que ambos van a determinar el radio de acción de tal procedimiento clasificándose en la primera categoría anterior, abundando lo expuesto pienso que el principio de instancia de parte agraviada o iniciativa de parte va muy unido con el principio que estudiamos por razón de que la inexistencia de alguno de los dos decretaría la improcedencia del juicio constitucional.

3.3.- PRINCIPIO DE LA PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO.

Este principio lo que intenta es establecer los límites atribuibles a las partes que intervienen en el proceso de amparo.

Como toda ciencia que se estudia dentro de un campo de ideas, el proceso de amparo tiene ciertas formalidades que deben de ser cumplidas, lo cual va a determinar la prosecución judicial, los pasos seguidos dentro de todo proceso jurídico que son: la demanda, la contestación de la demanda, la recepción de las pruebas ofrecidas, el periodo de alegar y la sentencia.

Para comenzar ¿ que debemos de entender por prosecución judicial, pues nada más van a ser un conjunto de pasos que se tienen que cumplir para obtener determinado fin.

El fin que persigue el juicio constitucional es el establecimiento de un orden constitucional que se respete, no alterando sus derechos consignados para los ciudadanos, ya que de lo contrario se estaría vulnerando lo establecido por el artículo 14 párrafo segundo de nuestra actual constitución que menciona que nadie puede ser privado de su libertad, bienes o posesiones sino en virtud de un juicio ante los tribunales establecidos que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; esto conlleva a la prosecución judicial manifestada en los juicios de amparo se ha entendido que la autoridad o sea el órgano de control tiene la obligación de allegarse de las pruebas necesarias para la comprobación del amparo, ejemplo, claro está en el amparo agrario, que obliga a la autoridad buscar las pruebas que existan para comprobar la acción ejercitada por el núcleo ejidal.

Dentro del juicio de amparo se faculta al agente del ministerio público federal a intervenir como parte dentro del proceso con la obligación de cuidar los intereses de la Hacienda Pública Federal y más aún que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento en defensa de los

derechos del quejoso, en su caso o del tercero perjudicado, buscando como fin último que se aplique la justicia.

3.4.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

El análisis del principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo, es de trascendencia primordial, ya que su significado del tema, es que solo el órgano de control podrá proteger al gobernado, ya sea persona física o moral, sin hacer una declaración general respecto del acto o la Ley que se impugna.

Ya que el órgano judicial en su clasificación respectiva es el encargado de aplicar e impartir las leyes que el poder ejecutivo aprueba y publica, considerando su actividad como indispensable dentro del actual estado de derecho. No estableciendo una invasión de esferas entre los poderes, ya que el poder judicial al momento de declarar a una ley de inconstitucional, no lo expresa en sentido general, sino únicamente respecto del quejoso a quien agravia la Ley.

La relatividad de la sentencia de amparo está consagrada directamente en el artículo 107 fracción II de nuestra constitución federal, que dice:

" Fracción II.- La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare." (15)

Asimismo y rebusteciendo lo plasmado por la Constitución de 1917, se encuentra dentro de la Ley reglamentaria del mismo artículo, bajo el arábigo número 76, que reza:

" Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que lo hubiesen solicitada, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

(15).- Constitución Federal Vigente. Editorial Porrúa, S. A. Pág 75.

La historia del amparo muestra la existencia del principio consagrado como esbozo principal en la constitución Yucateca emitido por el padre del juicio de amparo en México, el señor Manuel Crescencio Rejón, quién hace mención en su exposición de motivos sobre el particular tema manifestando de una manera imperfecta la relatividad de las sentencia de amparo, diciendo a semejanza como lo expresa Tocqueville, " no tendrá más que por objeto descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley sólo se encontrará ofendida por casualidad ". (16) Disminuyendo su fuerza moral, suspendiendo el efecto del acto, hasta su total aniquilación.

El Licenciado Mariano Otero lo perfecciona, estableciéndolo hasta nuestros días su actual aplicabilidad enmarcando con el nombre de la fórmula Otero. Pero así como nada más obliga a hacer una declaración unilateral del beneficio otorgado al impugnante en el amparo, sufre una excepción respecto al cumplimiento de la sentencia, por parte de la autoridad, ya que aun no exista la autoridad nombrada en la demanda de amparo, debe acatar la resolución del órgano federal, por que en caso de incumplimiento puede llegar a ser sancionado.

(16).- Burgoa Orihuela Ignacio. Juicio de Amparo. Pág. 529.

JURIPRUDENCIA 1917-19175. OCTAVA PARTE ." TESIS NUMERO 99.- EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, a ellas están obligadas todas las autoridades aun cuando no hayan intervenido en el amparo."

Sobre el aspecto de que una ley haya sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte el órgano de control tiene la obligación de suplirse la queja deficiente, pero para nuestro entender esto no altera nada lo dicho anteriormente sobre el principio de relatividad de las sentencias de amparo, ya que si en determinado momento se suple la queja no altera que sólo proteja al individuo impugnador de la ley o acto.

3.5.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

Este principio no es más que una obligación impuesta al quejoso de que en caso de existir algún medio jurídico que la ley establezca para impugnar el acto violatorio de las garantías del gobernado, se tendrá que hacer uso del mismo, o sea que la misma constitución de 1917, restringe la posibilidad de que por cualquier motivo el afectado acuda a pedir la protección de la justicia federal, aun por medio del amparo de la existencia de dicho recurso ordinario el impugnador debe combatirlo por medio del recurso cosa que el

juzgador de amparo se ve obligado a declarar el sobreseimiento del juicio de garantías, tal y como lo establece la siguiente jurisprudencia del más alto tribunal de la Nación, que afirma:

"Tesis.- La jurisprudencia de la Suprema Corte ha llegado a semejante conclusión al afirmar que el hecho de no hacer valer los recursos ordinarios procedentes es causa de sobreseimiento o sea de improcedencia del amparo que se enderece contra el fallo, el amparo es improcedente si el acto que se reclame pudo tener un remedio ante las autoridades del orden común o federal".

Pero como toda regla tiene sus excepciones, este principio también las sufre siendo procedente impugnar la ley o el acto de autoridad por el juicio de garantías de una manera inmediata cuando se trata de los siguientes casos:

a).- Cuando los actos reclamados redunden en casos de deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Carta fundamental.

b).- Cuando el acto reclamado se ha provocado por un auto de formal prisión, el cual también puede ser combatido por el juicio Constitucional.

c).- Cuando se vulneren las garantías consagradas en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal.

d).- En materia laboral y civil cuando el quejoso lo interponga por defecto en el emplazamiento, el cual puede acudir en la Vía de Incidente de Nulidad de Actuaciones Judiciales, con la única salvedad que dicho incidente no tiene los mismos efectos que el juicio de amparo, por su naturaleza, pero que no cabe duda alguna que tiene el mismo fin.

e).- Otro precedente lo tenemos en materia administrativa que establece la procedencia del juicio constitucional, aun cuando la ley administrativa otorgue un recurso al agraviado, ya que no tiene los mismos efectos que tiene el juicio de amparo, se da también cuando la ley ordinaria contiene un recurso para poder impugnar el acto que causa agravio, pero ésta establece demasiados requisitos que se deben complementar para la procedencia del recurso, que el juicio de amparo no los establece, cuando dentro de la ley administrativa se prevea concurrencia de recurso y no se defina cual de ellos es el procedente, el agraviado no se debe ver obligado a intentar los recursos ordinarios, sino puede irse de manera directa al juicio de amparo.

f).- Cuando el que va impugnar el acto de autoridad sea un tercero extraño a la relación substancial puede interponer el juicio de garantías, aun cuando la ley ordinaria le establezca un procedimiento normal para separar algo que no debe ser incluido dentro de una controversia.

Por la naturaleza de este principio compaginó con la postura que hace el señor Doctor Juventino V. Castro al clasificarlo dentro de los que determinan el procedimiento del juicio de amparo.

3.6.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. .

Es la contraposición de nuestro estudio considerado así por los estudiosos del derecho y por el sustentante, se implanta este principio como obligación que tiene el órgano de control, ya sea el Tribunal Colegiado o Juez de Distrito y en su caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en dictar la sentencia de acuerdo a lo pedido o solicitado sin hacer análisis del problema, aun cuando no se le haya manifestado ante el órgano dentro de la demanda de amparo para no alterar la litis constitucional, evitando las argumentaciones oficiosas realizadas por el órgano de control, ya que ésto conlleva a la alteración de la litis planteada, obligación otorgada al órgano de control y que es acatada al cincuenta por ciento, por la existencia de la suplencia de la queja deficiente, que faculta al órgano de control en poder realizar argumentaciones no solicitadas o en su caso hasta substituir los agravios que el quejoso no invocó y traer pruebas que no fueron objeto del análisis en

primera instancia o en su caso analizarlas en el sentido inverso a ley.

Este principio es utilizado en un cien por ciento, en otras materias tales como el civil, que el juez se lo se apega a lo manifestado por los particulares resolviendo en su caso sólo lo planteado sin llevar a cabo argumentaciones que no le fueron sometidas a su consideración, claro sin dejar de manifestar que los jueces en materia civil tienen la obligación de llevar a cabo para su esclarecimiento las pruebas para mejor proveer, que es el esclarecimiento de los hechos, y aunque dicha prueba va a hacer en favor de algunas de las partes esto no va a determinar que la razón le asiste a esta parte, sino va a dar como resultado la verdad real de la controversia.

Por eso considero que el principio de estricto derecho implantado en nuestro juicio de amparo no debe ser reprimido por el órgano de control, ya que la facultad del órgano a mi consideración está para resolver si los actos o la ley son violatorios de garantías individuales, encargándole al quejoso su mejor razonamiento y expresión de los agravios, así como exposición de los hechos y suficientes pruebas para comprobar la existencia del acto reclamado. Siendo violatorio de acuerdo al principio de acuerdo a las manifestaciones vertidas por el órgano de control, consideraciones hechas por el juzgador, dejando en

desventaja a las demás partes, rompiendo con otros principios rectores del juicio de amparo y de cualquier proceso judicial.

3.7.- PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Este principio se estableció como una contrapartida del juicio de amparo en estricto derecho, que como ya vimos es un obligación de los jueces de resolver el problema sometido únicamente de acuerdo a lo solicitado, sin hacer ninguna argumentación que no haya sido planteada en el juicio de amparo.

Descubriendo que la suplencia de la queja deficiente es la facultad otorgada al órgano de control constitucional de traer argumentaciones no sometidas en la demanda de amparo, o hacer alusión a consideraciones arbitrarias que la autoridad realizó vulnerándose la garantía del quejoso, que éste no invocó o en su caso darle el debido valor a las pruebas ofrecidas y que la autoridad valoró en sentido inverso al que correspondía.

A nuestra consideración la suplencia de la queja deficiente se da en los siguientes sentidos:

a).- Cuando el quejoso manifiesta sus agravios, pero debido a su falta de conocimiento jurídico no alcanza a desentrañar el verdadero sentido del agravio que le causa, es cuando el órgano de control estudiando el expediente encuentra estas violaciones y las hace valer en su resolución, aun y cuando el quejoso no las invoque; cambiando el sentido natural de los agravios, diciendo que es una violación manifiesta de la autoridad.

b).- Se da aun cuando el quejoso manifiesta sus agravios, pero la autoridad legal realiza consideraciones subjetivas en la resolución del amparo, disintiendo de esta facultad y considerándola violatoria de los principios rectores del juicio de amparo, tales como: el de igualdad entre las partes, alteración de la litis constitucional y de estricto derecho.

c).- Cuando se invoque determinada garantía y de acuerdo al estudio que realice el juez federal considera que es otra garantía la vulnerada por el acto de la autoridad apreciación subjetiva de la autoridad de control legal, existiendo ya disposición legal al respecto artículo 79 de la misma ley reglamentaria.

La suplencia de la queja deficiente procede en los siguientes casos:

1.- Cuando se trate de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.- En materia penal, la suplencia de la queja deficiente operará ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

3.- En materia del trabajo, cuando el quejoso sea el trabajador preceptuado desde el año de 1950.

4.- En materia agraria, cuando el quejoso sea algún núcleo de ejidatarios u comuneros, aun y cuando se esté operando la reforma donde se autoriza al ejidatario a disponer de la parcela enajenándola, pero siempre que lo interponga el amparo como ejidatario.

5.- En materia civil, cuando se advierta que el quejoso sea un menor de edad o incapacitado mentalmente.

6.- En otras materias, cuando se advierta que el quejoso se le ha dejado en un completo estado de indefensión.

En un inicio dicha facultad, otorgada a los jueces federales para la aplicación de nuestro estudio se

encontraba sometido a su voluntad de que un momento dado ellos decidan su caso de la aplicación.

Lo cual se establecía en que los órganos de control constitucional podrían suplir la queja, he aquí la clave para la procedencia de la suplencia, pero debido a la evolución de la ciencia del amparo y a la imperiosa necesidad de buscar la justicia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo han impuesto como obligación la impartación del principio desde el punto de vista gramatical ha cambiado en su redacción del texto, pasando de una potestad a una obligación que en la siguiente forma: "deberán de aplicar el principio de la suplencia de la queja deficiente, encabezando siempre en la búsqueda de justicia que es el fin último del derecho y la tranquilidad de la sociedad.

3.8.- PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA SENTENCIA Y LAUDOS.

Lo que este principio trata de determinar es que el amparo que procede contra sentencias definitivas y laudos, ya sea en cualquier materia se habla del juicio de amparo directo, juicio que es competencia actualmente competencia del tribunal Colegiado de Circuito ya sea su jurisdicción y

solamente en los casos de excepción por la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.- Se habla de la inconstitucionalidad del algún precepto de la Carta Magna.

2.- Cuando la Suprema Corte de Justicia considera que debe conocer del problema utilizando la facultad de atracción.

El principio anterior es de fácil comprensión ya que se determina nuevamente ante quién se deberá acudir para solicitar la protección de la Justicia Federal.

3.9.- PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.

A contrario sentido del principio anterior, aquí se va a determinar ante quién se va a presentar el juicio de amparo indirecto y determinar en contra de qué tipos de actos va a proceder, primero, este juicio de amparo bi- instancial se va a presentar ante el Juez de Distrito de la Jurisdicción correspondiente, en segundo, y por sentido de exclusión el juicio de amparo bi- instancial va a proceder contra cualquier acto que deje sin defensa al quejoso claro está que estos actos no sean los comprendidos por el principio rector anterior, ya que ahí se determina la improcedencia del amparo, resultando que los actos de que se

hablan pueden darse dentro de un juicio o fuera de él. Contra la orden de aprehensión que se decreta para privar de la libertad a un individuo podrá éste acudir al juicio de amparo bi- instancial solicitando la protección de la justicia federal; inmediatamente que el juez reciba dicha demanda solicitará al juez responsable del acto un informe previo para la verificación del hecho sea fundado o infundado violando la correspondiente garantía individual, pero no nada más contra este tipo de actos procede el juicio de amparo indirecto sino, contra muchos más, tal es el caso cuando no ha sido llamado al juicio el agraviado, éste está en posibilidad de intentar la demanda de amparo o en su caso el incidente de nulidad de actuaciones judiciales si aparece el mismo que fue convocado para su defensa, por defecto en el emplazamiento, pero cuando uno no es agraviado directo sino aparece que se ve afectado en su patrimonio puede interponer el amparo indirecto o en su caso la tercera correspondiente. También surgen los casos cuando dentro del procedimiento mediante un auto dejan sin defensa al agraviado, éste deberá impugnarlo mediante el recurso ordinario correspondiente, caso de excepción es el de no admitir alguna probanza o admitida la impugnan, resultado del recurso contrario al agraviado no puede interponer el juicio de amparo, ya que esto sería estudio dentro de la sentencia, por que es auto que no causó daño irreparable en la sentencia, mismo que puede ser materia de agravios y en

determinado momento admitida en segunda instancia, caso contrario al ejemplo mencionado puede el agraviado interponer el juicio de amparo indirecto.

CAPITULO IV

4.- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

4.1.- ELEMENTOS ESENCIALES DE UNA DEMANDA DE AMPARO.

Es preciso nombrar dentro de nuestro estudio, los elementos esenciales que van a conformar una demanda de garantías, por que es ahí exactamente en donde nuestro estudio surge en la vida jurídica de cada procedimiento.

El por qué estudiar los elementos esenciales de la demanda de amparo, sencilllo la suplencia de la queja nos da entender la existencia o carencia de algo dentro de un procedimiento; efectivamente la suplencia en el juicio de amparo va a constituir que el órgano de control cubra las deficiencias existentes dentro de una demanda de amparo. Luego entonces la importancia de conocer antes que otra cosa los elementos que la conforman.

Analizando el estudio de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución o sea , la Ley de Amparo; en su capítulo II, del Título Segundo artículos 116 al 121 establecen los elementos esenciales que debe de

contener una demanda de amparo indirecto, los cuales deben de ser cubiertos por el quejoso.

El artículo 116 de la Ley de Amparo establece:

La demanda de Amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado ;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la Ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta Ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 10. de esta Ley, deberá precisarse la faultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad Federal que haya sido vulnerada o restringida.

El amparo tiene establecido en el artículo 166 del Ley de Amparo, los requisitos que debe cubrir la demanda de amparo.

Efectivamente para que se pueda hablar de la suplencia de la queja deficiente existe la condición sini cuanon de la presentación de una demanda ante el órgano de control, por ahora ya mencionamos lo que hace nacer a la suplencia; pero determinemos en donde se va a suplir la queja deficiente en una demanda de amparo ya sea directo o indirecto, nuestro estudio se hace valer dentro de los conceptos de violación que expresa el quejoso, es ahí lo medular de la suplencia por que en esta área se determinan por el quejoso las violaciones y sus agravios, el cual, él órgano de control estudia, analiza y determina si porcede la protección de la justicia federal o no; y es aquí mismo donde nuestro órgano constitucional hace valer sus argumentaciones subjetivas del asunto plasmándolas en su resolución.

Encontramos algunos otros casos en los cuales se va a suplir o modificar el precepto constitucional violado.

Es así como deben analizarse los elementos de la demanda de amparo, nos damos cuenta que en determinados procedimientos, aun no cumpliéndose con estas disposiciones, se va a suplir la deficiencia de la queja. nos referimos al procedimiento en materia agraria, y en otros casos que establece la Ley que no se cumplirá ningún elemento esencial de la demanda; hablamos de los casos previstos en el artículo 22 de la Constitución General de la República.

Ahora nace un interrogante ¿Qué tan importante es el cubrir todos y cada uno de los elementos esenciales de una demanda de amparo? Su respuesta es fácil en el caso de que el quejoso no cubra cualquier elemento, el órgano de control mandará a requerir al quejoso para que dentro de un término complete su demanda de amparo, apercibiéndolo que en caso contrario se tendrá por no interpuesta la demanda, siendo violatorio la disposición del desechamiento de la demanda basando en la improcedencia por que la Ley nada establece al respecto.

4.2. TERMINOLOGIA LEGAL.

El Constituyente de Querétaro, cuando estableció la posibilidad de que la Suprema Corte en los amparos penales supliera la " deficiente de la queja ", incluyó la fórmula tradicionalmente aceptada y empleada para mencionar esta Institución, tanto en el cuerpo de la Ley, como en la doctrina de los autores.

Contrariamente al criterio sustentado por él, algún constitucionalista, en el sentido de que la llamada suplencia de la deficiencia de la queja, súbitamente aparece en el artículo 107 de la Carta de Querétaro del 5 de Febrero de 1917, con mucha antelación surgió el embrión de esta Institución, concretamente en el criterio de Ignacio L. Vallarta , quien al respecto sostenía:

" Si el actor no prueba la violación de la garantía de que se queja, pero en autos resulta acreditada otra, ¿ el Juez, invocando todo el rigor de la máxima de que la sentencia ha de ser conforme a la demanda, negará el amparo ? ¿ o supliendo la ignorancia , el error de la parte y favoreciendo su intención, lo que puede conceder la garantía violada, aunque la parte no lo haya invocado?. Numerosas ejecutorias de la Suprema Corte, inspirándose en la equidad, se han pronunciado por este segundo extremo, y es preciso reconocer la razón que las sostiene. Si aún en los juicios

comunes el oficio del Juez debe suplir ciertas faltas de las partes; si aún nuestra jurisprudencia ordinaria dista mucho de consagrar las fórmulas solemnes en los juicios de que tanto mérito hacían los romanos, en el amparo, recurso constitucional que tiene fines más altos que los juicios comunes, no era posible encerrarse en aquél rigorismo antiguo sin desconocer por completo la naturaleza de la Institución.

Tal es la fuente de inspiración de la Ley de amparo del 14 de Diciembre de 1882, que en su artículo 42 sienta el presente de la suplencia de la queja al preceptuar:

" La Suprema Corte o los Juzgados de Distritos, en su sentencia pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos aunque no se haya mencionado en las demanda ".

Consecuentemente con lo anterior, la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 10 de Enero de 1936, en su artículo 76 al referirse a los amparos cuando el acto reclamado se funde en Leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, a la materia Penal; a la parte obrera en materia de trabajo o a la materia Agraria, abstracción hecha de la obligatoriedad o facultad para hacerlo,

invariablemente se refiere a la Suplencia de la deficiencia de la queja.

En las reformas a la Ley de Amparo, contenidas en el Decreto modificatorio de la misma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Enero de 1984, que comprendió entre otros aspectos su artículo 76, sostuvo la fórmula original al referirse a las diversas hipótesis en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, a la suplencia de la deficiencia de la queja.

Finalmente, al otorgársele a la Suplencia una importancia singular y un lugar preeminente, se incorporó un nuevo precepto en la Ley de Amparo, al tenor del Decreto del 25 de Abril de 1986, en el cual se adopta un concepto, a nuestro juicio diametralmente distinto al empleado con anterioridad, puesto que suprime la mención de; " suplir la deficiencia de la queja " por: " suplir la deficiencia de los conceptos de violación ". Esa diferencia estriba en cuanto a la amplitud, pues originalmente podría comprender la queja en general y con la nueva reglamentación, defectuosa aún, sólo se refiere a una parte, a saber : Los conceptos de violación.

Dejamos pendientes otras cuestiones trascendentales que ameritan mención especial, limitándonos por ahora al aspecto terminológico.

Juan Palomar de Miguel, nos da la siguiente definición de la "suplencia de la deficiencia de la queja: Hecho consistente en subsanar las autoridades, las omisiones o errores de las partes en el juicio". (17)

El señor Licenciado Don Alberto del Castillo del Valle (18), al explicar la excepción al principio de estricto derecho, la denomina como "Suplencia de la Deficiencia de la Queja".

Con el debido respeto discrepamos de la fórmula tradicional expresada del modo siguiente: "Suplencia de la deficiencia de la Queja". Citamos en apoyo de nuestra opinión, el autorizado criterio del señor Licenciado Alfonso Trueba Olivares, de gustata memoria en el Poder Judicial Federal quien combatió la expresión de referencia, tanto desde el punto de vista de la forma, cacofónica a su juicio, como del fondo afirmando respecto de éste, en el sentido de que suplir significa completar e integrar lo que falta de una cosa, o remediar la carencia de ella, por lo cual lo que viene a suplirse o sea a completarse o integrarse, es la queja misma, no la deficiencia porque no es ésta la que se completa, sino la cosa imperfecta o defectuosa, administrando su certero juicio, invocando el pensamiento del Doctor Juventino V. Castro.

(17).- Diccionario para Juristas. Ed. Mayo 1981. Pág. 1287.

(18).- Del Castillo del Valle Alberto. Ley de Amparo Comentada. Ed. Duero. Pág. 1 a 5.

" Quien endereza la crítica sosteniendo que conforme al aspecto semántico del término suplencia, podría llegarse al extremo de suplir la queja inexistente, quebrantando uno de los principios fundamentales del juicio de amparo." (19)

Los anteriores criterios acusan una feliz coincidencia con la implecable denominación que da el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela (20), una de las glorias del pensamiento jurídico mexicano en materia de amparo, cuando sostiene al explicar esta Institución que denomina: " Suplencia de la queja deficiente ".

La moderna concepción también la encontramos en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, cuando al dar el concepto del principio que nos ocupa, se refiere a " la suplencia de la queja" (21)

El señor Ministro de la Corte Don Felipe López Contreras, emplea la nueva denominación (22). Mencionando invariablemente " la suplencia de la queja deficiente ".

(19).- La Suplencia de la Queja Deficiente en el juicio de Amparo. ed. 1988. Pág. 5 y 6.

(20).- Ob-Cit. Pág. 51.

(21).- Ob-Cit. Pág. 4

(22).- Lic. López Contreras Felipe. conferencia dictada en Veracruz Ver. año 1990.

Es inconcuso que la denominación reiterada en el segundo párrafo del artículo 107 de la Carta Magna, acusa un lamentable atraso, ya que en la primera permanece la frase: " Suplirse la deficiencia de la queja". (23)

La permanencia del anacronismo apuntado, nos atrevemos a sostener además de los juicios demoleedores vertidos en su contra, que puede llevarnos al absurdo de apreciar que lo realmente buscado es perfeccionar y hacer más grande la deficiencia, lo que es contrario al noble espíritu del Legislador, con las racionales limitaciones que impone un verdadero espíritu de justicia.

4.3. RAZON FUNDAMENTAL ESCRIMIDA PARA JUSTIFICAR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

En materia Penal, la primera sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis relacionada que a continuación se transcribe da una magistral explicación de las bases que sustentan la suplencia de la queja deficiente:

(23).- Ob-Cit. Pág. 50.

" SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS EN APELACION.- UNA CUANDO EL DEFENSOR DEL QUEJOSO NO HAYA EXPUESTO LOS AGRAVIOS QUE A SU REPRESENTACION CAUSA LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, LA MAXIMA SUPLENCIA DE ELLOS, SE DESPRENDE DE LA LECTURA Y DE LA PRUDENTE INTERPRETACION DEL ARTICULO 364 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ".

El espíritu de dicha disposición legal, fue evitar que un acusado quede desamparado por no haberse alegado debidamente las violaciones que originó la sentencia reclamada. proscrita en nuestras leyes procesales la " Reformatio Inpeius " no se pretende que el Tribunal de Segunda Instancia vuelva al sistema de la revisión de oficio que establecían ordenamientos procesales ya abrogados, sino que actúe en armonía con el criterio liberal que estatuye la Carta Fundamental de la República, de que todo acusado disfrute de la más amplia libertad para su defensa a fin de evitar que sea condenado injustamente.

Salta a la vista la necesidad de instituir la suplencia de la queja deficiente en esta materia, porque están en juego valores de la más alta significación en la vida de los hombres, como son su vida y su libertad. Enfocando el tema desde otro ángulo, es muy hermosa la doctrina del juspenalismo, pero muy dolorosa la realidad imperante, por cuanto a la tramitación de las causas penales en nuestro medio, de aquí que la suplencia esté

perfectamente justificada, así lo demanda nuestra realidad social.

Tratándose de los amparos en materia del trabajo, respecto del trabajador, o en los agrarios, respecto de los ejidatarios o comuneros, ha sido uniforme la idea que se trata de la parte débil, y ante esa desigualdad, para nivelar las fuerzas, la ley tiene que dar un trato desigual a quienes son desiguales. También se ha estimado que como se trata de una clase social, que por su condición necesita del apoyo del Estado, surge como necesidad ineludible la suplencia de la queja deficiente, por tratarse de una cuestión de interés público.

Al elemento mencionado, pese a que el artículo 76 bis de la Ley de Amparo en sus fracciones III y IV, nada dice, se le tiene que agregar otro cuya concurrencia es indispensable para que pueda suplirse la queja deficiente: " que se advierta una manifiesta violación de la ley ". Carece de sentido en términos absolutos que aún en ausencia del segundo elemento que se apunta, procediera la suplencia de la queja deficiente, esto es, cuando el acto de la autoridad se ajustara al orden constitucional o la resolución combatida fuera conforme a derecho. La sola presencia de un ejidatario o comunero o de un trabajador, o un grupo de éstos, es insuficiente para suplir la queja deficiente, ante la falta de la violación de la ley, y en éste sentido, la

redacción de las fracciones antedichas, tiene un vacío de capital importancia, en algunos casos, de mayor jerarquía que la cita de las clases sociales de referencia.

Los tiempos que vivimos, presididos de las grandes transformaciones que operan en el mundo entero, ofrecen una perspectiva novedosa respecto al tema de los ejidatarios y comuneros. En efecto, el Ciudadano Presidente de la República, envió la iniciativa de adiciones y reformas al artículo 27 de la Constitución General de la República y de su ley reglamentaria, destacando la posibilidad de que, al expedirse el Decreto correspondiente y convertirse en Ley, las parcelas ejidales se transformaron en terrenos de propiedad privada, previo el procedimiento legalmente establecido. Aquí surge esta interrogante: ¿por el cambio de régimen de la tenencia de la tierra, dejar esos campesinos de padecer carencias económicas?, si nos atenemos a la letra de la Ley de Amparo y a su interpretación jurídica, ese nuevo campesino se le siga otorgando el auxilio de la suplencia de la queja deficiente, pese a que a su debilidad económica subsista, porque resulta antidialéctico pensar que los problemas económicos se resolverán mágicamente, por la expedición de una nueva Ley, pero aunque un campesino enajene sus tierras, conservando derechos dentro del ejido, tendrá el órgano de control que suplir la queja deficiente, en el caso de no tuviere ya más

derechos dentro del ejido, el órgano de control se ve imposibilitado para suplir la queja deficiente.

Como afirmamos en párrafos anteriores, la razón única, la más elevada y verdadera que tiene que servir de base de sustentación de la Suplencia de la Queja deficiente, es que resplandezca la justicia, en el lugar que se encuentre, ya que algunos casos, también puede asistirle al patrón o al pequeño propietario; sostener de manera dogmática unilateral y absoluta, que la justicia sólo se tiene que buscar en favor de los trabajadores y de los ejidatarios o comuneros, es practicar un maniqueísmo que purifica a los primeros y sataniza a los segundos, en una actitud irracional incompatible con la justicia.

En cuanto mira a los menores de edad e incapaces, el tratamiento excepcional que se les da en los distintos ordenamientos legales como sucede en la Ley Federal del Trabajo, en las leyes Penales o bien en el Derecho Civil, corresponde igualmente a un compromiso superior del Estado, de vigilar la estricta observancia de la Ley, respecto de su persona y bienes, porque en razón de su edad o incapacidad, están impedidos para cuidarse por sí mismos. Consideramos que la excepción consignada en la Ley de Amparo, por virtud de la obligatoria suplencia de la queja deficiente respecto de ellos, está plenamente justificada.

Por su singular relevancia precisa citar la opinión del Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, con respecto a las innovaciones introducidas a la obligatoria suplencia de la queja deficiente en materia agraria, cuando dice:

"Sólo con dotes sibilinas podría adivinarse contra qué actos, diversos de los reclamados, se pudiera conceder o negar la protección federal. La adición al artículo 78 de la Ley de Amparo, es fruto de la ligereza o atolondronamiento de sus autores, existiendo imposibilidad de que los actos distintos de los invocados en la demanda de amparo, puedan ser discutidos en el curso de la controversia, existiendo peligro de que se resuelva contra órganos del Estado que no fueron llamados a juicio. Es urgentemente imperioso que se deje de observar, por desquiciante, la disposición que comentamos, toda vez que su aplicación traería como consecuencia la violación de ineludibles principios del procedimiento, entre los que destaca el relativo a la igualdad entre las partes ". (24)

(24). - Ob-Cit. Pág. 51.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Igualmente reviste particular interés, el criterio muy respetable, aunque contradictorio que sostiene el señor Licenciado Alfonso Trueba Olivares, ya que defendiendo apasionadamente los extremos hasta los cuales se ha llevado la suplencia de la queja deficiente en materia agraria, afirma:

" Ciertamente, sea cual fuere el sistema que se adopte, hay principios inderogables sin cuya observancia el proceso deja de serlo porque se rompe el equilibrio que lo caracteriza. Entre estos principios está el de bilateralidad, según el cual todos los actos del procedimiento deben de ejecutarse con intervención de la parte contraria, lo que supone la contradicción, o sea el derecho a oponerse a la ejecución del acto.

Otro principio indefectible es el de congruencia, exige resolver conforme a lo pedido. Si todo proceso entraña una controversia, una discusión sobre hechos determinados, y la sentencia resuelve sobre cuestiones no discutidas, ello se traducirá, sin duda, en la violación del derecho de una de las partes, a quién no se dio la oportunidad de ser oída, ni por lo mismo aportar pruebas.

Los autores de la Reforma se olvidaron de éstos y otros principios fundamentales para instituir un procedimiento inusitado donde el Juez deja su función propia y se convierte en procurador de la parte quejosa. Es un procedimiento paternalista, con reminiscencias de las Leyes de Indias ". (25)

El citado señor Ministro Licenciado Don Felipe López Contreras (26), sobre el mencionado tema de la Suplencia obligatoria en materia agraria y del trabajo que rige sólo en favor de los campesinos y no de los pequeños propietarios y no del patrón, se pregunta: " ¿ Los pequeños propietarios y los patronos son, acaso, ciudadanos o gobernados de segunda clase ? ¿ Por qué ésta discriminación Legislativa cuando existe, en un sin número de casos, la misma razón lógica para defender oficiosamente, por la Vía de la Suplencia, al pequeño propietario o al patrón, es decir, cuando se advierte que ha habido en su contra una violación manifiesta de la Ley ? ¿ Por qué suponer, apriori, que todos los campesinos y todos los obreros de México son necesariamente gente marginada, económica y jurídicamente, y que todos los pequeños propietarios y todos los patronos son, invariablemente, personas con todos los medios materiales para pulverizar a su contraparte en los litigios?

(25).- Ob-Cit. Pág. 72.

(26).- Ob-Cit. Pág. 72.

En mi opinión , debe hacerse conciencia sobre la necesidad de atemperar de algún modo o suprimir ésta evidente desigualdad legal, que tantas y tan graves injusticias ha originado en la práctica .

Si analizamos en conjunto las cinco primeras fracciones del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, encontramos que en cada una de ellas aparece un común denominador, que es su carácter excepcional. Respecto de la primera, es el especial esmero que debe tenerse para preservar el orden Constitucional.

Respecto de las cuatro restantes, ese carácter de excepción consiste en la presunta debilidad es decir, desigualdad que sitúa a una de las partes en el amparo, en un plano de inferioridad, afirmación que hacemos con la debida reserva, porque nuestra convicción personal inspirada en una idea de justicia es otra, además apoyada en el criterio de los estudiosos transcriptos.

Réstenos el estudio de la sexta fracción del artículo 76 bis en cuestión, a fin de concluir si dentro de la misma concurre ese mismo común denominador.

Cuando esta fracción alude a otras materias , por exclusión, se está refiriendo a la suplencia de la queja deficiente en materia civil en general y administrativa.

Desde luego que en ésta hipótesis ninguna calidad o condición especial debe reunir el quejoso o el particular recurrente, para que habiendo en su contra una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejada sin defensa, se supla la queja deficiente, de aquí que ese beneficio que nosotros entendemos inspirado en un auténtico espíritu de justicia es aplicable a todos, sin excepciones de ninguna especie.

Sobre éste particular y dejando pendiente para consideraciones de fondo que haremos en párrafos posteriores, sin consentir desde luego que la fórmula empleada por el Legislador corresponda a los motivos de fondo que lo animaron, seguramente que significa un marcado adelanto respecto de las anteriores fracciones, ya que la justicia hay que aplicarla en favor del que la tenga. abstracción hecha de la clase social a la que corresponda de la ocupación a que se dedique o de la materia de que se trate.

Ciertamente que esta última fracción ha y sigue provocando encendidos debates, al extremo que ni los propios Ministros del más alto Tribunal de la Nación han logrado unificar su criterio respecto del contenido y alcance de la misma. Para unos, hacer extensiva la suplencia de la queja deficiente indiscriminadamente en materia civil y administrativa, implica la violación de principios de

obligatoria observancia en el juicio de amparo, que a su vez son universalmente aplicables en todo juicio. Para otros, esos principios son únicamente fórmulas que limitan al juez de amparo para alcanzar la justicia y ésta se encuentra en un nivel superior a los mismos y que deben suprimirse tales fórmulas porque de acatarse, solamente sirven para que la astucia y la habilidad y el poder de convencimiento, permitan la consumación de graves injusticias.

Se impone un examen sereno, tratando de poner la razón de por medio entre las dos tesis en máxima oposición acabadas de citar.

A nuestro juicio, está fuera de discusión la bondad de la Institución de la Suplencia de la queja deficiente, sólo que la razón filosófica que le debe servir de fundamento es otra, de ninguna manera la que obliga a buscar la restauración del derecho violado, en función de calidad personal del quejoso o recurrente. llámese trabajador, ejidatario, comunero, menor de edad o incapacitado. Ciertamente que alcanzar el ideal de justicia es acceder al fin último y más elevado del Derecho, de aquí que sea ésta y ninguna otra, la base de sustentación para proceder supliendo la queja deficiente.

Es incuestionable que además de corregir las imperfecciones existentes en la Ley de Amparo, por las razones que se apuntaron, es imperativo inaplazable incorporar en la misma, los límites que por razones jurídicas deben de tener los jueces de amparo cuando resuelvan cumpliendo con la obligación de suplir la queja deficiente. Para afirmar lo anterior recurrimos a la autorizada opinión del señor Ministro Felipe López Contreras (27), cuando al tratar de explicar la ruptura del principio de igualdad de las partes en el juicio de amparo, cuando se suple la queja deficiente, expresa:

" Cuando, por virtud de la suplencia oficiosa, el jugador tiene que hacer en su sentencia no sólo razonamientos jurídicos que no formuló el quejoso, y por tanto, no formaron parte de la litis constitucional, sino que, además debe tener como pruebas las que no ofreció ni aportó el peticionario del amparo, se rompe con el principio de igualdad procesal entre las partes, ya que, por beneficiarse al quejoso, su contraparte se ve privada de la oportunidad de aducir o probar en su favor que, en realidad, no se cometió la violación que el Juez señala para otorgar la protección federal. Esta situación se agrava todavía más en los amparos sobre las materias agrarias y del trabajo ".

(27). - Ob-Cit. Pág. 72.

De lo anterior se deduce que el autor se refiere a otras materias como son penal, civil y administrativo.

Refiriéndose el mismo Ministro de la Corte concretamente a la suplencia de la queja deficiente en amparos civiles y administrativos en general reconoce:(28)

" En consecuencia, ante los peligros de la extralimitación judicial por afanes humanistas, pero bajo el imperativo categorico de la suplencia, todo juzgador constitucional debe adoptar una posición prudente y un criterio racional de análisis para descubrir la violación verdadera, real, tanto procesal como de fondo, a fin de repararla mediante la protección de la justicia de la Unión".

" En otros términos, la suplencia oficiosa en las materias civil y administrativa como en todas las demás, ha de cumplirse sin extremismos ni artificios ".

Por la relación con la posible actitud que pueden asumir los jueces de amparo, tratándose de la suplencia de la queja deficiente, indudablemente por su condición humana, el Licenciado Alfonso Trueba Olivares , afirma:

(28).- Ob-Cit. Pág. 75.

" Es conveniente aclarar que cuando proponemos la ampliación de las facultades del Juez no estamos abogando por un juez dictador, ni por otro al servicio de una dictadura. Nos adherimos sin reservas a la opinión de Alcázar Zamora y Castillo que prefiere, entre el Juez espectador y el Juez dictador, la figura intermedia del Juez director, que ejerce su función con autoridad razonable ".

Si partimos de la base que la voz de alerta respecto a los peligros reales, que significan los extremos en que pueden incurrir los juzgadores del amparo, a propósito de la suplencia de la queja deficiente, proviene de un señor Ministro de la Corte y que esa misma sugerencia la encontramos en el pensamiento del Licenciado Trueba Olivares, que fuera miembro muy prominente del Poder Judicial Federal, tenemos que admitir que esos excesos son una realidad inminente y que, por otra parte, dejar de precisar en la Ley reglamentaria del amparo, cuales son los aspectos intocables en una demanda de amparo, cuando se supla la queja deficiente, es dejar la puerta abierta para que surja en cualquier momento, la presencia del Juez dictador, lo cual va en contra del propósito esencial de la suplencia de la queja deficiente, que busca la justicia, ya veremos en los párrafos subsecuentes que para cumplir con la obligación legal de la suplencia oficiosa, es innecesario violar los principios fundamentales del juicio de amparo, cuyo respeto garantiza la seguridad y el orden jurídico.

En efecto, cuando se sostiene que en tratándose del amparo agrario, bajo el imperio de la Ley, el mismo Juez que va a resolver el asunto en definitiva, debe buscar y allegarse todos los posibles elementos de prueba para poder amparar al grupo o sujeto agrario en cuestión significa que el Juez sustituya al quejoso recurrente en el planteamiento de cuestiones omitidas o mal formuladas, así como en la aportación de pruebas que sólo incumbe al interesado y que de ese modo la suplencia oficiosa de los procesados, campesinos ejidatarios, obreros, menores de edad e incapacitados, se afirma.

No compartimos el anterior criterio, porque si bien es cierto que la Ley de Amparo autoriza al Juez del conocimiento a recabar pruebas, esa facultad u obligación de ninguna manera está concedida de manera ilimitada, no podemos perder de vista que se trata de una disposición legal contenida en una ley reglamentaria y sobre la misma se encuentra el mandato del artículo 14 de la Constitución Federal, que es la suprema Ley y que tiene que acatarse y a la cual tiene que someterse indefectiblemente cualquier Ley secundaria, de manera que independientemente de la letra de la ley de amparo, estén en la imperiosa e ineludible necesidad, cuando recaben pruebas oficiosamente de respetar la garantía de audiencia del tercero perjudicado o del quejoso en su caso, para no violar sus garantías con el

pretexto de recabar pruebas. La Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto:

" PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, LIMITACIONES DE LAS.- La sola lectura de los artículos 27B y 27C del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales demuestra que la facultad discrecional que se concede al Juzgador para averiguar la verdad, en los puntos controvertidos, no tiene más limitaciones que las que se refieren a que las pruebas que se decreten no estén prohibidas, ni sean contrarias a la moral, y a que la práctica de las diligencias correspondientes se haga de manera que no lesione el derecho de las partes, oyendolas y procurando en todo su igualdad ". (29)

Se advierte con meridiana claridad que esa facultad, que en materia de amparo en ciertas ramas es obligación impuesta a los jueces, de ninguna manera es una facultad monárquica e irrestricta, sino que tiene los ya precisados límites de la Ley, la moral y el derecho de las partes.

(29).- Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXVIII. Pág. 145.

Aunque ésta tesis que se transcribe no es de una aplicación directa en los juicios de amparos, podría entenderse que en el caso previsto por la ley de amparo que en lo que no se contemple no por la misma se atenderá al Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento que prevee este tipo de probanzas.

A propósito de esta cuestión, resulta obligado analizar el respetable criterio del señor Licenciado J. Ramon Palacios Vargas (30), cuando al referirse a las facultades concedidas a los jueces en el procedimiento civil federal establece: " erigió al Juez no como órgano imparcial, sino como tutelador de la justicia en el caso concreto, para que substituyera las omisiones de las partes y reasumiera las cargas procesales de la prueba, ahora del actor, ahora del demandado; en cambio, en el juicio de amparo donde se debate intereses constitucionales, teóricamente superiores a los intereses privados, el juez de distrito en el amparo, y con mayor razón los Tribunales Colegiados y la Suprema Corte, carecen en absoluto de potestad para averiguar la verdad de los hechos ".

(30).- Palacios Ramon. Instituciones de Amparo. Pág. 75 y 76.

Seguramente que el anterior criterio fue vertido antes de la actual reglamentación del amparo agrario, ya que el artículo 226 de la Ley de Amparo obliga a los jueces de Distrito para acordar las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo particular, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

Independientemente de que en el amparo directo su reglamentación no permita la recepción de pruebas, en otras materias distintas de la agraria, el segundo párrafo del artículo 20. de la Ley de Amparo, autoriza al Juez Federal para que aplique supletoriamente, en caso de falta de disposición expresa, las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que permite ordenar pruebas para mejor proveer de tal manera que con la reserva precitada, es incierto que los jueces de amparo carezcan del instrumento legal para esclarecer algún punto oscuro y buscar la verdad real.

Concluimos que a propósito de las pruebas para mejor proveer éstas pueden o deben ordenarse según el caso, sin necesidad de que el Juez de Amparo tenga que romper el equilibrio procesal y ubicarse solamente del lado de una de las partes, una cosa es, con la ley en la mano buscar la verdad para alcanzar en último término la justicia, con respeto al derecho de las partes, acatando la obligación de

oírlos y darles todas las oportunidades de defensa y otra muy diferente es pisotear esos derechos y apartarse de la elevada misión que le corresponde al juzgador.

No obstante que las pruebas para mejor proveer no son la esencia del estudio, lo enmarco por que si bien mediante este procedimiento, se recepcionan las pruebas que no han sido invocadas por las partes para conocimiento de la verdad.

Luego entonces, aunque el órgano de control no lo manifiesta como dentro del procedimiento del fuero común, sino éste las hace valer no aduciendo que se trata de pruebas para mejor proveer, procedimiento que se manifiesta claramente en el amparo en materia agraria, ya que el órgano de legalidad invoca desde el punto de la ley pruebas que no fueron aportadas por el núcleo ejidal o ejidatario.

Cabe hacer notar que tanto las pruebas para mejor proveer y la suplencia de la queja deficiente, nacen ambas dentro del procedimiento dispositivo, tal y como hicimos referencia al principio de nuestro estudio, dentro del objetivo principales figuras del proceso dispositivo.

4.4. ESTUDIO CRITICO DE LA ACTUAL REGLAMENTACION DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.

I.- Establece el artículo 76 bis de la Ley de Amparo:

" Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los principios de los conceptos de violación de la demanda, así como los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente ".

Por su parte la Ley invocada preceptúa en su numeral 190:

" Las sentencias que la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en sus proposiciones resolutivas al acto o actos contra los cuales se concede el amparo ".

Quedó expresado que la suplencia de la queja deficiente, responde al elevado propósito de alcanzar la justicia, pese a ello, entre las normas transcritas, advertimos máxima oposición, ya que por una parte, la citada en primer término consagra dicha institución, y la hace obligatoria; pero la segunda, al referirse específicamente a los amparos directos, los señores Magistrados del Circuito a las cuestiones propuestas en la demanda de amparo, lo que choca con la suplencia oficiosa.

Es evidente que el espíritu del legislador está orientado a establecer la suplencia de la queja deficiente, tanto en el amparo indirecto, como en el directo, sólo que por la falta de técnica legislativa, omitió actualizar el contenido del artículo 190, a la nueva reglamentación.

II.- La redacción actual del artículo 76 bis en cuestión, reincide en el defecto tradicional de enfocar la suplencia de la deficiencia, aunque ahora directamente enfocada a los conceptos de violación o los agravios, según corresponda, cuando lo que se va a suplir es la queja, específicamente tales conceptos de violación o los agravios y de ninguna manera la deficiencia.

Pese a lo anterior, la fórmula empleada en dicho precepto resulta, a nuestro juicio superior a la anterior, por que la queja es la demanda, y modificar indiscriminadamente ésta, produciría un caos procesal contrario a los propuestos, al acarrear agravios de imposible reparación a la otra parte.

No obstante que ya se dijo, cabe precisar que el texto de la Ley implícitamente da a entender que las partes restantes de la demanda de amparo son inmodificables. Por tanto, los hechos aducidos a la demanda, permiten, junto con los informe justificados, la fijación de la litis constitucional, misma que a su vez es la materia de la

actividad de las partes, en función de ella se ofrecen y reciben el material probatorio, se formulan los alegatos y se debe dictar sentencia; de permitirse que el juez de amparo, so pretexto de suplir la queja deficiente, varíe los hechos e introduzca otros extraños para dictar su sentencia, causa un estado de indefensión bien al tercero perjudicado, o bien al quejoso, según el caso y de este modo se aparta de su delicada misión de impartir justicia.

La misma observación es válida, tratándose de los actos reclamados, puesto que si bien se tomaran en cuenta actos distintos de los señalados como inconstitucionales en la demanda de amparo, se impediría a la autoridad responsable la posibilidad de acreditar de que obró dentro del marco constitucional e igualmente se atentaría contra el derecho del tercero perjudicado, al suprimirse el derecho que le asiste para ofrecer las pruebas respecto de ese nuevo acto. De proceder variando los actos reclamados, se violaría el principio de congruencia, con las consecuencias procesales ya anotadas, borrándose de una plumada el contenido del artículo 76 de la Ley de Amparo que obliga a los jueces federales, a dictar sentencia amparando y protegiendo al quejoso, o denegando tal protección, en el caso especial sobre el que versa la demanda.

Desde luego que si en la demanda de amparo se precisa cuál o cuales son las autoridades señaladas como

responsables, tampoco es posible conceder la protección constitucional, respecto de otras que no fueron señaladas como tales invocando el cumplimiento de la obligación de suplir la queja deficiente. De procederse de tal manera, se estaría juzgando sin los suficientes elementos de juicio, sin permitir a esas nuevas autoridades demostrar la probable constitucionalidad de sus actos, sin duda que también se afectarían los derechos del tercero perjudicado, ante esta nueva situación.

En referencia a lo anterior se narra la siguiente jurisprudencia.

" LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO, NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES QUE NO HAYAN SIDO PARTE EN ELLOS, PORQUE NO SE LES HA OIDO, NI HAN RENDIDO INFORMES, NI INTERPUESTO RECURSO ALGUNO ".

Jurisprudencia que puede ser vista en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVII, Página 2184. Quinta Epoca.

Así mismo existe otra tesis jurisprudencia en cuanto al cumplimiento de las sentencias dictadas por los tribunales federales que establece lo siguiente:

" LAS EJECUTORIAS DE AMPARO DEBEN SER INMEDIATAMENTE CUMPLIDAS POR LA AUTORIDAD QUE TENGA CONOCIMIENTO DE ELLAS,

Y QUE POR RAZON DE SUS FUNCIONES DEBE INTERVENIR EN SU EJECUCION, PUESTO QUE ATENTA LA PARTE FINAL DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 107 DE LA LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, NO SOLAMENTE LA AUTORIDAD QUE HAYA FIGURADO CON EL CARACTER DE RESPONSABLE EN EL JUICIO DE GARANTIAS ESTA OBLIGADA A CUMPLIR LA SENTENCIA DE AMPARO, SINO CUALQUIERA OTRA AUTORIDAD QUE POR SUS FUNCIONES TENGA QUE INTERVENIR EN LA EJECUCION DE ESE FALLO. "

La cual se puede apreciar en el Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 406, correspondiente a las tesis 101 de la Compilación 1917-1965 y 99 del Apéndice 1975, Materia General.

Si nos remontamos a los orígenes de la suplencia de la queja, encontramos la viciosa concepción de Don Ignacio L. Vallarta, cuando aclaraba que se concediera el amparo por las garantías que aparecieran probadas, pese a su falta de mención en la demanda de amparo, a partir de los anteriores, y por corresponder a un concepto jurídico fundamental, que participa de la esencia de todo régimen jurídico, cuando se cumple con la obligación actualmente consignada en la Ley de suplir la queja deficiente, tendrá que hacerse invariablemente sobre la base de que la violación de garantías individuales, esté probada.

Atendiendo a la técnica empleada en la demanda de amparo, si se permite en la ley la suplencia de la queja respecto de los conceptos de violación o de los agravios, expresamente se autoriza la corrección del error en cuanto al derecho, porque en el capítulo mencionado, necesariamente se tienen que invocar preceptos jurídicos, cuya violación se reclama.

La obligación de suplir el error o la omisión en cuanto al derecho, corresponde a la concepción clásica, según la cual las partes tienen que probar los hechos y es el juez el que aplica el derecho: "narra mihi factum, narro tibi jus".

Para encontrar ese justo medio entre los jueces espectadores y los jueces dictadores, es decir, los jueces directores, se impone como necesidad ineludible, aclarar en el cuerpo mismo de la ley de amparo los aspectos inalterables, cuando se cumpla con suplir la queja deficiente, esto es, sacrificar un tanto la técnica legislativa, en aras de la claridad, para evitar interpretaciones diversas generadores de injusticia, fijando con toda nitidez cuál es el auténtico propósito de tan nobilísima institución.

III.- Finalmente, sin desconocer la amplitud y depurada técnica legislativa empleada en la controversial

fracción Vi del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, surge una nueva cuestión interesante, cuya importancia conviene destacar. Si nos atenemos a la expresión: " cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o particular recurrente, una violación manifiesta de la ley QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA ", procede la suplencia respecto de violación de Leyes de procedimiento, ya que no cabe interpretación diversa, siendo tan clara la disposición legal. Si la obligación de los Jueces de amparo, se circunscribe a normas " in procedendo ", quedan fuera de la posibilidad de la suplencia de las leyes " in iudicando ", éstas son las normas substantivas, y ésto dicho con el mayor de los respetos, nos parece una lamentable omisión que debe corregirse haciendo extensivo el beneficio de la suplencia a todo tipo de Leyes.

C O N C L U S I O N E S.

Del estudio realizado obtengo y expongo dos conclusiones:

PRIMERA:- Existe un error considerable en la sustentación básica del tema, en el aspecto de la redacción, ya que se entiende que al hablar de la suplencia de la deficiencia de la queja nos conduce en razón a la oración que lo que se va ha suplir en últimos de lo casos es la deficiencia misma, redacción que ha sido criticada por los mismos Ministros de la Corte al manifestar que no es posible entender que se vaya a complementar algo que es defectuoso. Atrazo que se encuentra incluido en el mismo texto de la Constitución Federal Vigente que sigue plasmando el error básico en su artículo 107 fracción II, que reza:

" En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja. . . . "

El texto normal debe ser el siguiente:

" En el juicio de amparo deberá suplirse la queja deficiente. . . . "

SEGUNDA:- Al haber estudiado el por que de la existencia de la Suplencia de la queja deficiente, concluyo que ésta nace como una necesidad de nuestra época; cada uno de los sustentos de la Suplencia de la Queja se soporta en aspectos sociales que son el económico como aspecto principal y la supuesta debilidad del individuo ante sus semejantes, debilidad que la misma ley le otorga; estos aspectos benefician única y exclusivamente a determinados individuos, luego entonces discrepamos, de tal sentido evidentemente injusto, proponiendo que la suplencia de la queja deficiente debe existir en los siguientes términos, olvidándonos de la actual reglamentación del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Reglamentación propuesta al artículo 76 bis:

I. -

II.-

III.- En materia agraria, ya sea en beneficio de núcleos ejidales o comunales, ejidatarios o comuneros individualmente o pequeños propietarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral trátase de Trabajadores o de patrones.

V. - La derogación de esta fracción por que ya está contemplada la suplencia de la queja deficiente en materia civil.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que se cometió en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la Ley.

VII.- La Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito al suplir la queja deficiente, lo harán manteniendo inalterables los hechos y la litis constitucional, apreciéndolos tal y como hayan quedado probados, sin comprender mas partes que los llamadas a juicio, procurando que prevalezca la justicia. "

Esta última fracción no está en la actual reglamentación, pero es nuestro criterio incluirla como una nueva disposición que determina la actividad de los órganos de control para la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en los juicios de amparos.

BIBLIOGRAFIA

1.- Burgoa Orihuela Ignacio. Juicio de Amparo. Editorial Porrúa.

2.- Código de Comercio y Leyes Complementarias. Colección Porrúa, S.A. de C.V.

3.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz. Edición Tercera. Editorial Cajica, S.A.

4.- Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz. Edición Cuarta. Editorial Cajica, S.A.

5.- Constitución Federal Vigente. Editorial Porrúa, S.A.

6.- Del Castillo del Valle Alberto. Ley de Amparo Comentada. Editorial Duero.

7.- Diccionario Jurídico Mexicano. México a través de sus Constituciones.

8.- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

9.- Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo 1981.

10.- Escriche Joaquin. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Librería de la Vda. de CH. Bouret 1925.

11.- Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Séptima Edición.

12.- J. Couture Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal.

13.- Jurisprudencia. Apéndice al Tomo XCVII, Quinta Epoca. Ediciones Mayo.

14.- Jurisprudencia 1917-1975. Octava Parte. Ediciones Mayo.

15.- Jurisprudencia. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975. Ediciones Mayo.

16.- Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación Tomo LXVIII. Ediciones Mayo.

17.- L. Vallarta Ignacio. El juicio de Amparo y el Writ of habeas Corpus.

18.- La Suplencia de la deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo Edición 1988.

19.- López Contreras Felipe. Conferencia dictada en Veracruz, Ver. Año 1990.

20.- Pallares Eduardo. Diccionario del Derecho Procesal Civil.

21.- Palacios Ramon. Instituciones de Amparo.

22.- Parte Petit Celestino. Código de Procedimientos Civiles Comentado. Editorial Córdenas Editor y Distribuidor.

23.- Trueba Alfonso. Revista del Derecho de Amparo. Editorial de la Universidad Nacional Autónoma de México.